

OEA/Ser.L/V/II.173
Doc. 156
28 septiembre 2019
Original: español

INFORME No. 141/19

CASO 13.080

INFORME DE FONDO

BRISA LILIANA DE ANGULO LOZADA
BOLIVIA

Aprobado por la Comisión en su Sesión No. 2154 celebrada el 28 de septiembre de 2019
173 Período Ordinario de Sesiones

Citar como: CIDH. Informe No. 141/19. Caso 13.080. Fondo. Brisa Liliana de Angulo Lozada.
Bolivia. [28 de septiembre de 2019].

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	2
II.	ALEGATOS DE LAS PARTES.....	2
	A. Parte peticionaria	2
	B. Estado.....	3
III.	DETERMINACIONES DE HECHO.....	4
	A. Información sobre Brisa Liliana De Angulo y los hechos entre 2001 y 2002	4
	B. Procesos Internos	5
	1. Primer Proceso Penal	5
	2. Segundo Proceso Penal.....	9
	3. Tercer proceso penal	15
IV.	ANÁLISIS DE DERECHO	16
	A. Debida diligencia reforzada y protección especial en las investigaciones y procesos penales por violencia sexual en perjuicio de una adolescente. Derechos a la integridad personal, a la vida privada e intimidad, de la niña, igualdad ante la ley, garantías judiciales y protección judicial, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana y los artículos 7.b) y 7.f) de la Convención Belém do Pará	17
V.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	23

I. INTRODUCCIÓN

1. El 20 de enero de 2012 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Child and Family Advocacy Clinic de Rutgers University, International Human Rights Law Clinic de American University, La Oficina Jurídica para la Mujer y Maria Leonor Oviedo Bellott (en adelante “la parte peticionaria”)¹ en la cual se alega la responsabilidad internacional del Estado Plurinacional de Bolivia (en adelante “el Estado boliviano”, “el Estado” o “Bolivia”) en perjuicio de Brisa Liliana De Angulo Losada (en adelante “la presunta víctima”) debido a la falta de protección, investigación y sanción frente a la violencia sexual que sufrió de niña.

2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 25/17 el 18 de marzo de 2017². El 7 de abril de 2017 la Comisión notificó dicho informe a las partes, quienes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. La Comisión se puso a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa sin que se dieran las condiciones para iniciar dicho procedimiento. Ambas partes presentaron observaciones sobre el fondo y toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

II. ALEGATOS DE LAS PARTES

A. Parte peticionaria

3. La parte peticionaria alega que Brisa Liliana De Angulo fue víctima de violencia sexual como adolescente y luego re-victimizada por el Estado cuando buscó reparación y protección, violando sus derechos humanos al (i) no protegerla de la agresión sexual cruel e inhumana que sufrió como adolescente y melló su dignidad; (ii) mantener un sistema de justicia que la trató cruel, inhumana e indignamente, y falló al no investigar, procesar ni castigar a su violador; y (iii) al discriminarla como adolescente y como mujer.

4. En cuanto a los hechos, la parte peticionaria indica que Brisa es una ciudadana estadounidense y colombiana que residía con su familia en la ciudad de Cochabamba, Bolivia. Señala que entre septiembre de 2001 y mayo 2002, cuando tenía 16 años, fue agredida sexualmente y violada en reiteradas oportunidades por su primo hermano [REDACTED] ciudadano colombiano, 10 años mayor que ella. La adolescente narró que sufrió además maltratos y golpizas por parte de su agresor, los que originalmente ocultó a su familia por miedo a las amenazas de éste. Indica que, en mayo de 2002, al notar el dramático deterioro físico y psicológico de Brisa, sus padres la llevaron de viaje a Estados Unidos y allí se enteraron de lo ocurrido, luego de un intento de suicidio por parte de la niña, sus padres regresaron con ésta a Bolivia para denunciar el crimen ante las autoridades estatales.

5. A partir de ese momento, la presunta víctima alega haber sufrido un proceso de re-victimización por parte de policías, fiscales, jueces, personal médico y personal judicial que la parte peticionaria calificó de escéptico, insensible y abusivo. En particular, la parte peticionaria alega que Brisa fue sometida a dos crueles exámenes físicos, los encargados de realizar un examen forense eran todos hombres, quienes actuaron sin cuidado ni consideración alguna, pese a los llantos de Brisa durante todo el procedimiento. Durante el desarrollo de las investigaciones la adolescente tuvo que relatar lo ocurrido en reiteradas oportunidades a un fiscal, quien no tomó las medidas necesarias para que las entrevistas se desarrollaran con la privacidad requerida y sin interrupciones y con frecuencia trató de culparla por provocar la agresión sexual, la presionó para guardar silencio y retractarse de su acusación, amenazándola con encarcelarla si comprobaba que se trataba de una mentira. También alega que fue sometida a repetidas evaluaciones psicológicas y múltiples juicios durante los cuales ella sentía que estaba siendo enjuiciada en lugar del agresor.

¹ El 8 de mayo de 2015, la CIDH recibió una comunicación de Brisa De Angulo en la que informó que International Human Rights Law Clinic de American University no continuaría más con el ejercicio de su representación. Asimismo, agregó que Hughes Hubbard & Reed LLP y Equality Now se sumarían a los peticionarios en el presente caso.

² CIDH. Informe No. 25/17. Petición 86-12. Admisibilidad. Brisa Liliana De Angulo Losada. Bolivia. 18 de marzo de 2017. Se declaró admisible la petición con respecto a los artículos 5, 8, 11, 19, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como el artículo 7 de la Convención Belém do Pará.

6. Asimismo, señala que las autoridades judiciales no tomaron todas las medidas para mantener en prisión preventiva al agresor, poniendo en riesgo la integridad personal de la presunta víctima, quien sufrió amenazas, persecuciones y hasta intentos de incendio de su casa en dos ocasiones. Añade que, tras largos y distintos procesos penales sin ningún resultado, el acusado huyó a Colombia, desde donde continúa amenazando a la presunta víctima mediante llamadas telefónicas. Igualmente, indica que existe un retardo irracional e injustificado de la justicia y un proceso legal ineficaz y caótico, en el marco del cual aún no se ha logrado imponer una sanción penal al agresor. Luego de haberse anulado dos juicios completos, el tercero no ha podido llevarse a cabo porque el acusado aprovechó la oportunidad de los continuos rechazos y huyó a Colombia. Indica que el gobierno boliviano ha hecho poco para recapturar al agresor desde su fuga del país; el Tribunal y la policía no han tomado ninguna medida para asegurar que el tercer juicio continúe.

7. Finalmente, señala que la historia de Brisa no es un caso aislado, sino que forma parte del contexto de violencia sexual que sufren las niñas y mujeres en Bolivia, país con las más altas tasas de violencia sexual en América Latina y en el cual el 70% de las mujeres han sido víctimas de violencia sexual y un tercio de las niñas sufren algún tipo de violencia sexual antes de cumplir 18 años de edad. Asimismo, alega que la re-victimización por parte del sistema judicial boliviano de la que Brisa fue víctima tampoco es un hecho aislado, sino que es el tratamiento común para las víctimas de violencia sexual en Bolivia. Muy pocas denuncias de violencia sexual prosperan: el 77% de los casos denunciados se pierden o abandonan entre la presentación de la denuncia en la Brigada de Protección de la Familia y su registro en los Tribunales; solo el 11.04% de los casos recibe respuesta judicial, la gran mayoría de ellos a través de tribunales de familia; solo un porcentaje mínimo, el 0.04% reciben una respuesta criminal.

8. La parte peticionaria también alega que el caso de Brisa avanzó considerablemente solo debido a los esfuerzos privados y a las presiones que ejercieron los padres de Brisa sobre las autoridades, de lo contrario el caso habría sido abandonado en una etapa temprana. El acusado, además, actuó dentro de la atmósfera de impunidad que el sistema de justicia boliviano ha creado para los culpables de la violencia sexual adolescente. Si bien destaca que se han dictado en Bolivia una serie de leyes destinadas a proteger a mujeres, niñas y adolescentes contra la violencia, como el Código Niño, Niña y Adolescente (Ley No. 548) y la Ley No. 348 de protección a la mujer, las que marcan un importante desarrollo en los esfuerzos de Bolivia por erradicar la violencia sexual contra niños y mujeres, el país aún carece de capacidad para asegurar tal protección. Además, afirma que para proteger el interés superior de niños y niñas es necesario derogar la ley de estupro que impone penas menores a los abusadores que violan niños entre 14 y 18 años de edad; y que “las autoridades bolivianas asumen que las víctimas adolescentes consienten en sus violaciones, dando a los violadores una manera para evitar el castigo adecuado”.

9. Por lo anterior, la parte peticionaria alega que Bolivia es responsable de violaciones al derecho de la niña a una protección especial, al derecho a no sufrir violencia sexual y de género, al derecho a la dignidad, al derecho a estar libre de tratos crueles, inhumanos y degradantes, al derecho a la igual protección de la ley y al derecho a la protección judicial del Estado, todos contenidos en los artículos 5.1, 5.2, 8, 11, 19, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”), los artículos 7 y 9 la Convención de Belém do Pará y otros instrumentos internacionales. Además, argumenta que conforme a los artículos 1.1 y 2 de la Convención, un Estado Parte que tolere las violaciones de los derechos protegidos por ésta es responsable de las acciones de los ciudadanos que violan tales derechos. Esgrime que Bolivia tiene un largo historial de aceptación de la violencia sexual y de género en contra niñas adolescentes y al no prevenir las o castigar a los responsables ha permitido que éstos sigan victimizando a niñas con impunidad. Por lo anterior, la parte peticionaria pide a la Comisión que intervenga a fin de remediar los actos y omisiones de Bolivia, ya que el Estado no proporcionó recursos internos eficaces de conformidad con sus obligaciones internacionales.

B. Estado

10. Bolivia alega que los actos de violencia sexual en contra de Brisa De Angulo no son atribuibles al Estado, puesto que no fueron realizados, organizados, dirigidos, consentidos o permitidos por éste, ni por ninguno de sus agentes. Asimismo, indica que los hechos no fueron previsibles para el Estado, pues sucedieron dentro del

núcleo privado y familiar de un hogar particular donde el alcance del aparato estatal es limitado por respeto al derecho a la privacidad.

11. También argumenta que las autoridades, funcionarios, personal, agentes e instituciones del Estado boliviano se comportaron de conformidad con la obligación de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, y rechazó la existencia de re-victimización de Brisa por parte del sistema judicial. Indica que en el proceso penal se respetaron los derechos y garantías de ambas partes, se cauteló del debido proceso y se tomaron medidas para el respeto de los derechos humanos. Agrega que los exámenes médicos forenses y psicológicos, así como la toma de declaraciones a la supuesta víctima y a posibles testigos se realizaron con el debido respeto a los derechos de Brisa De Angulo y que las diligencias realizadas eran necesarias y pertinentes para el conocimiento del hecho y del contexto.

12. Asimismo, Bolivia alega que actuó con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y no incurrió en la supuesta falta de protección. Explica que ha tomado las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, y para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer. Además, el Estado rechaza el retraso injustificado, alegando que ha creado suficiente legislación interna y disposiciones administrativas necesarias para prevenir, castigar y erradicar la violencia contra la mujer. Asegura que el Estado no tuvo la posibilidad de implementar medidas para evitar que el agresor se abstenga de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida o la integridad de la víctima, de su familia o de su propiedad, puesto que estos hechos no fueron comunicados a la Policía ni a ninguna otra autoridad estatal. El Estado también argumenta que ha establecido los procedimientos legales justos y eficaces para proteger a la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyen, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y acceso efectivo a tales procedimientos. Finalmente, asegura que Bolivia contaba con mecanismos necesarios para que la mujer objeto de violencia tuviera acceso a resarcimiento, reparación u otros medios de compensación justos y eficaces.

III. DETERMINACIONES DE HECHO

A. Información sobre Brisa Liliana De Angulo y los hechos entre 2001 y 2002

13. Brisa Liliana De Angulo nació en Baltimore, Estados Unidos el 14 de septiembre de 1985³, era la tercera de cinco hermanos y creció en un hogar formado por una pareja de profesionales colombianos dedicados a la asistencia social. El padre de Brisa estaba a cargo de la oficina boliviana de MAP Internacional (MAP), una organización cristiana, de asistencia médica para personas de escasos recursos. Ya que sus padres trabajaban en zonas rurales, Brisa y sus hermanos se educaban por cursos a distancia en el sistema estadounidense. En septiembre del año 2001, Brisa cumplió 16 años y vivía en Chilimarca, Cochabamba, Bolivia, con sus padres y sus dos hermanas menores. Además de estudiar, Brisa desarrollaba trabajo social y educacional con niños y personas mayores en programas relacionados al MAP. Sus dos hermanos mayores – con los que Brisa tenía una relación muy estrecha – se habían ido a Estados Unidos para continuar sus estudios. El 21 de agosto de 2001, llegó a vivir con la familia un primo colombiano, [REDACTED] de 26 años de edad, quien había estudiado veterinaria y haría una pasantía en uno de los programas del MAP en Chilimarca. Según la narración de Brisa y un Informe Social adjunto al expediente, [REDACTED] rápidamente ocupó el espacio de afecto y confianza que habían dejado los dos hermanos mayores de la familia al partir a Estados Unidos⁴.

14. La presunta víctima y el Informe Psicológico aportado indican que entre octubre de 2001 y mayo de 2002, aprovechándose de la confianza que le otorgó la familia y el afecto fraterno que le brindó Brisa, [REDACTED]

³ Anexo 1. Certification of Vital Record. State of Maryland. State File Number: 1985-41571. Documento acompañado a las Observaciones sobre el Fondo de Bolivia de 11 de mayo de 2018, Anexo 5 - Pruebas aportadas por el Ministerio Público, fojas 1-4.

⁴ Anexo 2. Informe Social, Lic. Judith Romero C. Defensa de Niños y Niñas Internacional, Sección Bolivia, 21 de agosto de 2008. Documento acompañado a las Observaciones sobre el Fondo de Bolivia de 11 de mayo de 2018, Anexo 5 - Pruebas aportadas por el Ministerio Público, fojas 58-59; Anexo 3. Declaración de Brisa Liliana De Angulo, 9 de diciembre de 2011, Documento acompañado a la Petición ante la CIDH de 20 de enero de 2012, Anexo 1, págs. 1-2; Anexo 4. Documento acompañado a las Observaciones sobre el Fondo de Bolivia de 11 de mayo de 2018, Anexo 1. Proceso penal seguido por el Ministerio Público y acusación particular de José Miguel de Angulo, Luz Stella Losada de Angulo y Brisa Liliana de Angulo Losada contra [REDACTED] por el delito de violación agravada ("Primer Proceso Penal"). Declaración informativa de la adolescente Brisa de Angulo Losada, 1 de agosto de 2002. Proceso Penal, fojas 6.

██████████ Angulo mantuvo relaciones sexuales en reiteradas oportunidades con su prima adolescente⁵. En un viaje a Estados Unidos en mayo del 2002, los hermanos mayores de Brisa leyeron su diario y descubrieron lo que estaba sucediendo. Brisa intentó suicidarse cuando sus padres se enteraron⁶.

15. El 24 y 25 de julio de 2002, Brisa fue llevada por su madre en Estados Unidos a consultas médicas por abuso sexual. La doctora que realizó el examen forense indicó que la consulta se debió a que Brisa “estaba manteniendo una relación sexual con un hombre de 26 años [...] no deseaba discutir mucho acerca de esto en el día de hoy y estaba muy deprimida. Ella fue seducida a mantener esta situación por algún tiempo [...] ella estaba confundida y muy frustrada. Sus padres estaban muy exaltados y deprimidos”. Del examen general, la profesional constató que Brisa se encontraba “bien nutrida, bien desarrollada sin signos de descompensación aguda”, en cuanto al examen ginecológico indicó “no flujo, no lesiones, himen no intacto”, concluyendo que se trataba de una “mujer de 16 años en estado posterior a abuso sexual”⁷. La psicóloga que la examinó, quien indicó que contaba con “20 años de experiencia básicamente en abuso sexual y su tratamiento”, señaló que, basado en lo indicado por Brisa, se trataba de una relación de “una menor siendo seducida por un hombre adulto con el propósito de explotarla sexualmente. ██████████ desarrolló una relación con Brisa basada en confianza, vínculos familiares y servicio a Dios, y usó estas cualidades para explotar a Brisa sexualmente y para manipularla haciéndola creer que ella había hecho algo incorrecto”. Además, indicó que Brisa tenía un “alto riesgo de [problemas] de salud mental [...] especialmente si ella no recibe ayuda apropiada o si la respuesta del sistema legal de alguna forma acusa a la víctima en lugar de reconocer un crimen”⁸.

16. El 15 de julio de 2002, el padre de Brisa denunció ante la Defensa de Niñas y Niños Internacional filial Cochabamba que su hija había sido víctima de violación y abuso sexual⁹. El 1 de agosto de 2002 el padre de Brisa reiteró su denuncia ante las autoridades judiciales competentes¹⁰, lo que dio inicio a los tres procesos penales que se detallan a continuación.

B. Procesos Internos

17. Entre los documentos acompañados por las partes, se incluyen copias de los tres procesos penales seguidos en contra de ██████████ por los hechos antes descritos. En tales expedientes constan, entre otras, las siguientes diligencias y pruebas:

1. Primer Proceso Penal

- a. Certificado médico forense de fecha 31 de julio de 2002, que da cuenta de que Brisa presentaba un desgarramiento de himen antiguo en hora 5¹¹. Conforme a lo relatado por la presunta víctima, dicho examen fue una experiencia repulsiva y traumática. Cinco estudiantes de medicina acompañaron al médico examinador, de sexo masculino, quien ordenó a Brisa que se quitara la ropa indicando que debía darse prisa ya que no tenían “todo el día”, cuando Brisa solicitó que los estudiantes se retiraran, se burlaron de ella llamándola

⁵ Anexo 5. Certificación psicológica, Lic. Sandra Muñoz, Psicóloga, Defensa de Niños y Niñas Internacional, Sección Bolivia, 7 de agosto de 2002. Documento acompañado a las Observaciones sobre el Fondo de Bolivia de 11 de mayo de 2018, Anexo 5 - Pruebas aportadas por el Ministerio Público, fojas 6; Anexo 3. Declaración de Brisa Liliana De Angulo, 9 de diciembre de 2011, Documento acompañado a la Petición ante la CIDH de 20 de enero de 2012, Anexo 1, págs. 2-7.

⁶ Anexo 3. Declaración de Brisa Liliana De Angulo, 9 de diciembre de 2011, Documento acompañado a la Petición ante la CIDH de 20 de enero de 2012, Anexo 1, pág. 7.

⁷ Anexo 6. Certificado Lourdes de Armas, M.D., 25 de julio de 2002. Documento acompañado a las Observaciones sobre el Fondo de Bolivia de 11 de mayo de 2018, Anexo 5 - Pruebas aportadas por el Ministerio Público, fojas 46-51.

⁸ Anexo 7. Certificado Terri S. Gilsson, L.P.C., 8 de agosto de 2002. Documento acompañado a las Observaciones sobre el Fondo de Bolivia de 11 de mayo de 2018, Anexo 5 - Pruebas aportadas por el Ministerio Público, fojas 32-39.

⁹ Anexo 5. Certificación psicológica, Lic. Sandra Muñoz, Psicóloga, Defensa de Niños y Niñas Internacional, Sección Bolivia, 7 de agosto de 2002. Documento acompañado a las Observaciones sobre el Fondo de Bolivia de 11 de mayo de 2018, Anexo 5 - Pruebas aportadas por el Ministerio Público, fojas 6.

¹⁰ Anexo 4. Formulario de Informaciones y Denuncias y Formulario de Solicitud a Onamfa, ambos de 1 de agosto de 2002. Primer Proceso Penal, fojas 4-5vta.

¹¹ Anexo 4. Certificado Dra. ██████████ Médico Forense, Ministerio Público, Cochabamba, Bolivia, 31 de julio de 2002. Primer Proceso Penal, fojas 2.

ridícula. Brisa ha narrado que este examen se practicó a la fuerza y pese a sus llantos durante todo el procedimiento¹²;

- b. Certificación psicológica de fecha 7 de agosto de 2002, que concluye que Brisa fue abusada sexualmente, y que el agresor utilizó mecanismos de manipulación psicológica basada en persuasiones emocionales¹³;
- c. Formularios de Denuncia y Solicitud, que dan cuenta de la denuncia por violación reiterada entablada por el padre de Brisa ante la Policía Técnica Judicial (PTJ) el 1 de agosto de 2002¹⁴;
- d. Declaración informativa prestada por Brisa ante la División de Protección Niño(a) y Adolescente y Adopciones del Servicio Departamental de Gestión Social con fecha 1 de agosto de 2002, en la que ésta relata los abusos sexuales. En esta, Brisa describió su negativa ante la primera violación en octubre de 2001 indicando que *“él intentó meterme su pene, pero yo le dije que parara, yo le dije que ya no quería más fue difícil para mí que él se levantara de encima mío”*. Luego relató lo que sucedió con posterioridad afirmando que *“en ninguna de las oportunidades en que tuve relaciones con el yo no estuve de acuerdo, yo me quedaba quieta él me preguntaba si yo quería, algunas veces le dije que no y otras veces yo no le respondía nada”*. Explicó que no decía nada porque *“tenía miedo a la forma de cómo él iba a reaccionar”*, indicando que [REDACTED] se comportaba de manera inesperada, incluso violentamente, además tenía miedo de que sus padres sufrieran mucho y sintieran que ella los había defraudado. Por último, indicó que cuando estaba enojado algunas veces su primo la había agredido físicamente¹⁵. Conforme a lo relatado por la presunta víctima, luego de la denuncia la fiscal a cargo del caso la sometió a entrevistas traumáticas, las que no se condujeron en un lugar privado o de una manera que garantizara confidencialidad y la acusó de ser egoísta y expresó su escepticismo con su relato, amenazándola con la cárcel si descubría que mentía¹⁶;
- e. Certificaciones de la PTJ que dan cuenta de la búsqueda, a partir del 3 de agosto de 2002, y el posterior arresto de [REDACTED] con fecha 7 de agosto de 2002 donde se indica que *“se tenía conocimiento de una fuga a su país de origen que en este caso es la República de Colombia”*, además indica que una vez arrestado el sospechoso *“refiere y admite plenamente sobre el hecho denunciado”*¹⁷;
- f. Acta de entrevista a [REDACTED] otorgada con fecha 7 de agosto de 2002 ante la PTJ, en la que indica que a partir de octubre del año 2001 mantuvo relaciones sexuales consensuales con su prima Brisa, insistiendo en que *“todo fue de mutuo acuerdo ya que nunca empleé violencia física”*. Indica también que él quería dar a conocer la situación a los padres de Brisa pero que *“ella no quería que conozca [sic] nadie ya que ella tiene mucho miedo a sus papás y que iba a ser una humillación para ella”*. También indica que ella no era su “enamorada”, sino solo su prima y nada más. Por último, expresa *“pienso cumplir mi condena por lo que pasó”*¹⁸;
- g. Acta de Imputación Formal del Fiscal de Distrito ante el Juez de Instrucción en lo Penal, por el delito de violación (artículo 308 del Código Penal), en contra de [REDACTED] indicando que se había producido violación *“abusando de la confianza de la niña a través de la manipulación psicológica en reiteradas oportunidades”*. Además, solicita como medida cautelar aplicar la detención del sospechoso, debido a que *“no tiene domicilio conocido existiendo suficientes indicios que no se someterá al proceso se dará a la fuga puesto que es de nacionalidad colombiana”*¹⁹;

¹² Observaciones Adicionales Sobre el Fondo, Brisa Liliana de Angulo, 7 de agosto de 2017, pág. 9; Anexo 3. Declaración de Brisa Liliana De Angulo, 9 de diciembre de 2011, Documento acompañado a la Petición ante la CIDH de 20 de enero de 2012, Anexo 1, págs. 8-9.

¹³ Anexo 4. Certificación psicológica, Lic. Sandra Muñoz, Psicóloga, Defensa de Niños y Niñas Internacional, Sección Bolivia, 7 de agosto de 2002. Primer Proceso Penal, fojas 3-3vta.

¹⁴ Anexo 4. Policía Nacional, Policía Técnica Judicial, Bolivia, Formulario de Informaciones y Denuncias y Formulario de Solicitud a Onamfa, ambos de 1 de agosto de 2002. Primer Proceso Penal, fojas 4-5vta.

¹⁵ Anexo 4. Declaración informativa de la adolescente Brisa de Angulo Losada, 1 de agosto de 2002. Primer Proceso Penal, fojas 6-6vta.

¹⁶ Observaciones Adicionales Sobre el Fondo, Brisa Liliana de Angulo, 7 de agosto de 2017, pág. 10; Anexo 3. Declaración de Brisa Liliana De Angulo, 9 de diciembre de 2011, Documento acompañado a la Petición ante la CIDH de 20 de enero de 2012, Anexo 1, pág. 9.

¹⁷ Anexo 4. Ordenes de Citación y Aprehesión con certificaciones de cumplimiento en Informe Preliminar PTJ, de fechas 3, 5 y 7 de agosto de 2002. Primer Proceso Penal, fojas 8-11vta.

¹⁸ Anexo 4. Acta de Entrevista Dirección Departamental PTJ de Quillacollo, 7 de agosto de 2002, [REDACTED] Primer Proceso Penal, fojas 12-12vta.

¹⁹ Anexo 4. Acta de Imputación Formal, 7 de agosto de 2002. Primer Proceso Penal, fojas 13.

- h. Acta de audiencia de aplicación de medida cautelar, de fecha 8 de agosto de 2002, celebrada ante el Juzgado de Instrucción de Tiquipaya, en la que el Tribunal dispuso la detención preventiva provisional del imputado, en la cárcel pública de Quillacollo, en atención a que se cumplían los presupuestos legales correspondientes, en particular, que “la víctima fue sometida a una manipulación psicológica para mantener relaciones sexuales con el imputado”, que era de nacionalidad colombiana y su domicilio se encontraba en el domicilio de la víctima, por lo que existía peligro de fuga²⁰;
- i. Acta de audiencia de aplicación de medida sustitutiva, de fecha 31 de agosto de 2002, en la que consta que, ante la presentación de un contrato de alquiler y un contrato de trabajo por parte del sospechoso, el Tribunal estimó que “ya no esta[ba] presente uno de los requisitos previstos para la prisión preventiva cual es el riesgo de fuga” y decidió dar término a la detención preventiva, imponiendo otras medidas cautelares para asegurar la presencia del imputado durante la tramitación de proceso, incluyendo la prohibición de salir del país y del departamento de Cochabamba y de comunicarse con la víctima y su familia²¹. Tal resolución fue apelada²² y el recurso de apelación concedido²³ con fecha 3 de septiembre de 2002.
- j. Acta de audiencia de cesación de detención preventiva, de fecha 23 de octubre de 2002, en la que consta que tal solicitud fue rechazada²⁴, resolución que fue posteriormente revocada en apelación el 1 de noviembre de 2002, en atención al “principio por el que toda persona tiene derecho a defenderse en libertad”. En consecuencia, la detención preventiva fue sustituida por medidas cautelares que le imponían la obligación de presentarse semanalmente ante el Fiscal que investiga el caso²⁵, prohibición de ausentarse del departamento y del país, con arraigo, y fianza económica²⁶. El sospechoso fue finalmente puesto en libertad el 15 de noviembre de 2002²⁷;
- k. Con fecha 5 de noviembre de 2002, el Ministerio Público presentó acusación formal en contra de [REDACTED] por el delito de violación, conforme a los artículos 308 y 310 incisos 1 y 2 del Código Penal²⁸. Asimismo, el 15 de noviembre de 2002, Brisa y sus padres presentaron acusación particular por el delito de violación con agravante, tipificados en los artículos 308 y 310 incisos 1, 2, 4 y 7 del Código Penal²⁹;
- l. Por resolución de 13 de marzo de 2003, y en consideración a que Brisa había sido ofrecida como testigo tanto por la acusación como por la defensa, el Tribunal ordenó que la recepción del testimonio de ésta se practicara en privado con el auxilio de familiares o de un psicólogo³⁰. Además, por resolución de 14 de marzo de 2003, en atención a la naturaleza del delito imputado, la edad de la víctima, la relación de parentesco entre ambos y a fin de resguardar la identidad y dignidad de Brisa, se ordenó que la totalidad de los actos del juicio oral se realizaran en forma reservada³¹;

²⁰ Anexo 4. Acta de Audiencia de Aplicación de Medida Cautelar, Juzgado de Instrucción de Tiquipaya, 8 de agosto de 2002. Primer Proceso Penal, fojas 19-20.

²¹ Anexo 4. Acta de Audiencia de Aplicación de Medida Sustitutiva, Juzgado de Instrucción de Tiquipaya, 31 de agosto de 2002. Primer Proceso Penal, fojas 24-25.

²² Anexo 4. Recurso de Apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público. Primer Proceso Penal, fojas 26-26vta; y Anexo 4 Recurso de Apelación interpuesto por Luz Stella Losada de Angulo. Primer Proceso Penal, fojas 32 vta-33vta.

²³ Anexo 4. Resolución Juzgado de Instrucción de Tiquipaya, 3 de septiembre de 2002. Primer Proceso Penal, fojas 27.

²⁴ Anexo 4. Resolución Juzgado de Instrucción de Tiquipaya, 23 de octubre de 2002. Primer Proceso Penal, fojas 36-37.

²⁵ Con fecha 3 de febrero de 2003, el lugar de cumplimiento de esta medida cautelar fue modificado en atención a que el caso ya no se tramitaría ante el Tribunal de Sentencia de Quillacollo sino que quedó radicado en el Tribunal de Sentencia No. 4 de Cochabamba. Anexo 4. Primer Proceso Penal, fojas 140-140vta.

²⁶ Anexo 4. Acta de Audiencia de Medida Cautelar y Resolución en grado de apelación, Sala Penal Segunda Corte Superior de Justicia, 1 de noviembre de 2002. Primer Proceso Penal, fojas 39-40vta.

²⁷ Anexo 4. Mandamiento de Libertad, 15 de noviembre de 2002. Primer Proceso Penal, fojas 70.

²⁸ Anexo 4. Acta de Acusación Formal, 5 de noviembre de 2002. Primer Proceso Penal, fojas 41-44.

²⁹ Anexo 4. Escrito de Acusación Particular, 15 de noviembre de 2002. Primer Proceso Penal, fojas 78-80vta.

³⁰ Anexo 4. Resolución Tribunal de Sentencia No. 4 Cochabamba, Bolivia, 12 de marzo de 2003. Primer Proceso Penal, fojas 173vta.

³¹ Anexo 4. Resolución Tribunal de Sentencia No. 4 Cochabamba, Bolivia, 12 de marzo de 2003. Primer Proceso Penal, fojas 184vta.

- m. Según consta de acta respectiva³², el juicio oral se desarrolló entre el 17 y 25 de marzo de 2003. Al inicio del juicio, el Ministerio Público indicó que la acusación no era por el delito de estupro, ya que no habría existido seducción ni engaño, sino que intimidación, la que “anula la libertad de actuación, la voluntad de las personas, estando incapacitada [...] para resistir la agresión” por lo que habría existido ausencia de consentimiento³³. En su intervención final, los abogados de la defensa indicaron que “la intimidación debe ser real, las amenazas suficientes como para viciar la voluntad de la persona” lo que indican, en este caso no ocurrió³⁴.

Se deja constancia que la prueba testimonial rendida en el juicio oral no pudo ser analizada por la CIDH, ya que el acta respectiva solo detalla las preguntas que se hicieron a cada uno de los testigos y no sus respuestas. En cuanto a información adicional relevante que consta en el acta del juicio oral, se puede destacar que: (i) en atención a lo resuelto con anterioridad y que ambas partes propusieron a Brisa como testigo, se ordenó que ninguna de las partes estuviera presente en la declaración de la víctima “haciendo constar que no se la llamará más para no volver a victimizarla” y se ordenó a las partes desalojar la sala al momento de su declaración³⁵; (ii) si bien existió un requerimiento fiscal para que el acusado se sometiera a un examen psicosocial, éste se negó a ello³⁶; (iii) al término de la audiencia en declaración del imputado, éste pidió perdón por el abuso de confianza con los querellantes, pero insistió en que no hubo violación ni amenazas³⁷.

Conforme a lo relatado por la presunta víctima, durante el tiempo que debió esperar para rendir testimonio – una semana, todos los días desde las 8am hasta las 6pm – fue mantenida en una pequeña oficina en la que debía sentarse en el piso y estar rodeada por los otros testigos del acusado, quienes hacían comentarios sobre ella, la insultaban, hostigaban y amenazaban³⁸. El Estado no formuló controversia sobre este hecho.

- n. Al término del juicio el Tribunal determinó por unanimidad, aplicando el principio *iura novit curia*, que el imputado era autor y culpable del delito de estupro agravado, conforme a los artículos 309 y 310 inciso 3 del Código Penal boliviano vigente a la época y lo condenó a una pena de reclusión de 7 años³⁹.

Entre los fundamentos del fallo se indicó que, en virtud del principio de inmediación, el Tribunal llegó al convencimiento que el imputado tuvo múltiples relaciones sexuales “con su prima hermana menor de edad [...] las más de las veces aprovechando que los padres de la mencionada menor estaban ausentes de su hogar y que éstos habían depositado en él toda la confianza que se brinda a un pariente próximo”, y que para mantener estas relaciones sexuales el imputado se “aprovechó de su condición de persona adulta para engañarla y seducirla de modo de hacer viable una aparente relación consentida”⁴⁰;

Además, indicó que “las relaciones sexuales se produjeron entre una persona adulta y otra adolescente, por lo que las mismas no pueden ser concebidas como relaciones perfectamente simétricas en las que sea válido el consentimiento de la menor de edad”, estimando que en este caso existió “una interrelación asimétrica de poder que vicia cualquier tipo de consentimiento de parte de la víctima” y que, para mantener las relaciones sexuales con su prima, el inculpado hizo “un despliegue solapado de engaños y seducción”⁴¹. Asimismo, expresó su convicción “sobre los engaños y manipulación psicológica” a los que fue sometida la adolescente y que las “manipulaciones psicológicas engañosas han socavado la capacidad volitiva de la menor Brisa De Angulo para resistir el abuso sexual del que fue objeto”⁴²;

³² Anexo 4. Acta de Audiencia de Juicio Oral, Tribunal de Sentencia No. 4, Cochabamba, Bolivia (“Primer Juicio Oral”). Primer Proceso Penal, fojas 223-244.

³³ Anexo 4. Primer Juicio Oral. Primer Proceso Penal, fojas 223vta-224.

³⁴ Anexo 4. Primer Juicio Oral. Primer Proceso Penal, fojas 242-243.

³⁵ Anexo 4. Primer Juicio Oral. Primer Proceso Penal, fojas 228vta.

³⁶ Anexo 4. Primer Juicio Oral. Primer Proceso Penal, fojas 230.

³⁷ Anexo 4. Primer Juicio Oral. Primer Proceso Penal, fojas 243vta.

³⁸ Observaciones Adicionales Sobre el Fondo, Brisa Liliana de Angulo, 7 de agosto de 2017, pág. 13; Anexo 3. Declaración de Brisa Liliana De Angulo, 9 de diciembre de 2011, Documento acompañado a la Petición ante la CIDH de 20 de enero de 2012, Anexo 1, pág. 10.

³⁹ Anexo 4. Primer Juicio Oral. Primer Proceso Penal, fojas 243vta.

⁴⁰ Anexo 4. Sentencia No.: 03/2003, Caso No.: 301199200300358. Tribunal de Sentencia No. 4 de la Capital Distrito Judicial de Cochabamba. 28 de marzo de 2003 (“Sentencia”). Primer Proceso Penal, fojas 246 vta.

⁴¹ Anexo 4. Sentencia. Primer Proceso Penal, fojas 247.

⁴² Anexo 4. Sentencia. Primer Proceso Penal, fojas 247vta.

Sin embargo, indicó que no se había demostrado convincentemente que hayan concurrido los elementos de violencia física⁴³ o intimidación⁴⁴ y considerando la “personalidad fuerte”⁴⁵ de la víctima indicó que “*no es posible concebir que Brisa haya sido intimidada por [REDACTED] para mantener relaciones sexuales, sino que éstas, más bien se produjeron como consecuencia de un despliegue sistemático y sostenido de seducción y engaño [...] típicamente propios del delito de estupro*”⁴⁶.

Si bien, analizando en detalle la prueba rendida el Tribunal consideró que no se había demostrado la concurrencia de las agravantes de los incisos primero y segundo del artículo 310, estimó acreditada la del numeral tres por tratarse de parientes del cuarto grado de consanguinidad⁴⁷.

- o. El fallo fue apelado por los querellantes particulares con fecha 11 de abril de 2003⁴⁸ y por el condenado el 14 de abril de 2003⁴⁹. Resolviendo los recursos el 5 de julio de 2003, la Sala Primera Penal de la Corte Superior de Justicia de Cochabamba decidió anular en forma total la sentencia del Tribunal de Sentencia No. 4, por haberse recibido la declaración testifical de la víctima en sesión privada sin intervención y asistencia de los sujetos procesales y principalmente del imputado, vulnerándose tanto los derechos del imputado como los de la víctima⁵⁰. Tal fallo fue recurrido de casación por los querellantes particulares el 23 de junio de 2003⁵¹, con la adhesión del Ministerio Público el 24 de junio de 2003⁵². En términos generales, ambos indican que en el juicio se respetaron los derechos del acusado y se actuó de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y las leyes, en particular conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Penal, a fin de evitar la re-victimización de Brisa. Sin embargo, con fecha 24 de julio de 2003, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inadmisibile el recurso de casación, al no haberse invocado precedentes contradictorios, conforme a requerido por la legislación boliviana⁵³.

2. Segundo Proceso Penal⁵⁴

- a. Devueltos lo autos al haberse anulado la sentencia del Tribunal de Sentencia No. 4, el proceso quedó radicado originalmente ante el Tribunal de Sentencia No. 1⁵⁵ y luego ante el Tribunal de Sentencia No. 2 de Cochabamba⁵⁶.

⁴³ El Tribunal definió como violencia física “el uso de la fuerza material convertido en un medio efectivo dirigido a vencer la oposición de la víctima al acceso carnal, coartando su voluntad. Ello implica, generalmente, la resistencia real de la víctima, ‘seria y continuada’ [...] porque no es suficiente la simple negativa, para admitir que la supuesta víctima haya llegado al coito vencida por la fuerza del actor [...] distinto es el caso de la mujer que, luego de ofrecer toda la resistencia de que es capaz, comprendiendo la inutilidad de su esfuerzo, cede, supuesto indudable de violación”, Anexo 4. Sentencia. Primer Proceso Penal, fojas 248.

⁴⁴ El Tribunal indicó que “intimidación implica ejercicio de la violencia moral que se materializa en la amenaza de una mal mayor, grave, inminente, próximo o actual para la víctima o para un tercero ligado a ésta; la amenaza debe ser idónea y creíble y debe estar dirigida a obtener un consentimiento viciado del sujeto pasivo para el consiguiente acceso carnal [...] pero es necesario valorar en cada caso la posible eficacia de la amenaza en relación con todas las circunstancias, y especialmente, con la personalidad de la víctima”, Anexo 4. Sentencia. Primer Proceso Penal, fojas 248.

⁴⁵ Esta determinación se basó tanto de la declaración de la adolescente durante el juicio, quien se autocalificó como una “librepensadora”, que disfruta mucho del conocimiento y que desde muy pequeña había recibido educación sexual de sus padres”, como de la declaración de su padre, quien la calificó como “una persona muy autónoma que tiene gran aptitud de comunicación, cariñosa con cualquier persona y que ella desde muy pequeña no se dejaba presionar y, por tanto, tiene capacidad de reacción ante cualquier presión”, Anexo 4. Sentencia. Primer Proceso Penal, fojas 248.

⁴⁶ Anexo 4. Sentencia. Primer Proceso Penal, fojas 248.

⁴⁷ Anexo 4. Sentencia. Primer Proceso Penal, fojas 248vta.

⁴⁸ Anexo 4. Apelación José Miguel de Angulo y Luz Stella Losada de Angulo, 11 de abril de 2003. Primer Proceso Penal, fojas 266-273vta.

⁴⁹ Anexo 4. Apelación [REDACTED] 14 de abril de 2003. Primer Proceso Penal, fojas 302-306vta.

⁵⁰ Anexo 4. Fallo de Apelación, Sala Penal Primera, Corte Superior de Justicia, Cochabamba. Bolivia, 5 de junio de 2003. Primer Proceso Penal, fojas 330-331.

⁵¹ Anexo 4. Recurso de Casación, Primer Proceso Penal, fojas 338-342.

⁵² Anexo 4, Primer Proceso Penal, fojas 333.

⁵³ Anexo 4. Sentencia, Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Sucre, 24 de julio de 2003. Primer Proceso Penal, fojas 360-363.

⁵⁴ Anexo 8. Documento acompañado a las Observaciones sobre el Fondo de Bolivia de 11 de mayo de 2018, Anexo 2 A - Proceso penal seguido por el Ministerio Público y acusación particular de José Miguel de Angulo, Luz Stella Losada de Angulo y Brisa Liliana de Angulo Losada contra [REDACTED] por el delito de violación agravada (“Segundo Proceso Penal A”).

⁵⁵ Anexo 8. Resolución Tribunal de Sentencia No. 1, Cochabamba, Bolivia, 29 de octubre de 2003. Segundo Proceso Penal A, fojas 4-4vta.

⁵⁶ Anexo 8. Resolución de conflicto de competencia Sala Penal Primera, Corte Superior de Justicia, Cochabamba, Bolivia, 16 de julio de 2005. Segundo Proceso Penal A, fojas 199-199vta.

- b. Con fecha 19 de noviembre de 2003, los querellantes particulares presentaron recurso de amparo constitucional, destinado a obtener la nulidad del auto de vista de la Corte Superior de Justicia de Cochabamba que anuló la sentencia y a reconocer la eficacia procedimental de la audiencia de recepción de testimonio reservada practicada por el Tribunal de Sentencia No 4.⁵⁷ El 2 de diciembre de 2003, la Sala Penal Tercera de la Corte Superior de Justicia de Cochabamba, considerando correcta la interpretación dada al artículo 203 del Código de Procedimiento Penal por el Tribunal de Sentencia No. 4, declaró procedente el recurso y concedió el amparo, dejando sin efecto el auto de vista de 5 de julio de 2003, y disponiendo que la Sala Primera Penal pronunciara nueva resolución sobre las cuestiones de forma y fondo planteadas en la apelación restringida, elevando en revisión dicha resolución ante el Tribunal Constitucional⁵⁸. Sin embargo, el 3 de marzo de 2004, alegando defectos formales en recurso de amparo constitucional (ya que éste se había interpuesto solo en contra de uno de los miembros de la sala), el Tribunal Constitucional revocó la resolución y declaró la improcedencia del recurso interpuesto⁵⁹.
- c. El 22 de marzo de 2004, los querellantes particulares nuevamente presentaron recurso de amparo constitucional, esta vez en contra de ambos suscribientes del auto de vista de 5 de julio de 2003⁶⁰. El 2 de abril de 2004, la Sala Civil Segunda de la Corte Superior de Justicia declaró improcedente la demanda de amparo constitucional, considerando que existían otros recursos para impugnar el supuesto acto ilegal⁶¹. Sin embargo, el 2 de julio de 2004, indicando, entre otros, que la nulidad de lo obrado implicaba una doble victimización que pondría en riesgo la salud psíquica de la víctima, el Tribunal Constitucional revocó la sentencia de 2 de abril y anuló lo obrado hasta que se dictara nuevo auto de vista resolviendo la apelación restringida “en el que deberá considerarse que en la audiencia en la cual la víctima preste su declaración esté presente solamente el abogado defensor del imputado”⁶².
- d. Luego de múltiples recusaciones y excusas de una serie de vocales⁶³, finalmente el 11 de abril de 2005 se resolvió la apelación restringida por la Sala Primera de la Corte Superior de Justicia, anulando en forma total la sentencia del Tribunal de Sentencia No. 4, ordenando la reposición del juicio por otro Tribunal “con el advertido de que en la audiencia en la cual la víctima preste su declaración esté presente solamente el abogado defensor del imputado”⁶⁴.
- e. Luego de una serie de excusas e incidentes, finalmente se llevó a cabo el segundo juicio oral entre el 15 y 20 de septiembre de 2005⁶⁵.

- Durante el juicio rindió testimonio el acusado, quien indicó, entre otros, que fue a Bolivia a realizar una pasantía en MAP y nunca se le informó que estaba a cargo de las niñas, ya que éstas estaban a cargo la empleada; comentó que Brisa daba clases y tenía un programa con ancianos; y describió la relación entre ambos como “*muy estrecha, se escribían cartas, le daba regalos e iban al cine*”⁶⁶. Respecto de las relaciones sexuales, las describió como consensuales e indicó que habrían discutido la posibilidad de que ella quedara embarazada y de cómo evitarlo, también dijo que en el mes de marzo Brisa le habría dicho que estaba embarazada, y que a raíz de eso incluso planificaron “el nombre del bebé” e irse de Bolivia, pero que luego de unos días Brisa le dijo que había “perdido al bebé”. También describió el viaje a Estados Unidos de Brisa y sus padres, como un viaje destinado a obtener recursos económicos y por la graduación de los hermanos

⁵⁷ Anexo 8. Recurso de Amparo Constitucional en Ejecución de Sentencia, presentado por los querellantes particulares con fecha 19 de noviembre de 2003. Segundo Proceso Penal A, fojas 19-33vta.

⁵⁸ Anexo 8. Fallo de Amparo, Sala Penal Tercera Corte Superior de Justicia - Cochabamba, 2 de diciembre de 2004. Segundo Proceso Penal A, fojas 53-57vta.

⁵⁹ Anexo 8. Sentencia Constitucional 0295/2004-R. Sucre, 3 de marzo de 2004. Segundo Proceso Penal A, fojas 68-74.

⁶⁰ Anexo 8. Recurso de Amparo Constitucional en Ejecución de Sentencia, presentado por los querellantes particulares con fecha 22 de marzo de 2004. Segundo Proceso Penal A, fojas 98-113.

⁶¹ Anexo 8. Fallo de Amparo, Sala Civil Segunda Corte Superior de Justicia - Cochabamba, 2 de abril de 2004. Segundo Proceso Penal A, fojas 115-116vta.

⁶² Anexo 8. Sentencia Constitucional 1015/2004-R. Sucre, 2 de julio de 2004. Segundo Proceso Penal A, fojas 119-124vta.

⁶³ Anexo 8. Segundo Proceso Penal A, fojas 134-159.

⁶⁴ Anexo 8. Fallo de Apelación, Sala Penal Primera, Corte Superior de Justicia, Cochabamba. Bolivia, 11 de abril de 2005. Segundo Proceso Penal A, fojas 163-163vta.

⁶⁵ Anexo 8. Acta de Audiencia de Juicio Oral, Tribunal de Sentencia No. 2, Cochabamba, Bolivia (“Segundo Juicio Oral”). Segundo Proceso Penal A, fojas 249-271vta.

⁶⁶ Anexo 8. Declaración de [REDACTED] Segundo Juicio Oral, Segundo Proceso Penal A, fojas 257.

mayores de las niñas. Indicó que durante ese tiempo mantuvo contacto permanente con Brisa quien “le enviaba mensajes hasta dos veces por día” y le comentó sobre un incidente con sus hermanos cuando éstos leyeron su diario y su padre la castigó. Luego comentó sobre su relación con su ex novia Alison, quien lo visitó en Bolivia durante el periodo en que Brisa estaba en Estados Unidos. Al respecto, indicó que cuando le comentó a Brisa que había decidido continuar su relación con Alison, Brisa le habría respondido “*hasta aquí, te di la oportunidad*”. Describió también un viaje del padre de Brisa a Bolivia por unos días el 14 de Julio de 2002 con unos “americanos”⁶⁷. Luego se refirió a una invitación a un campamento con jóvenes que habría sido utilizada para remover cosas de su cuarto, como una tarjeta que le había dado Brisa, y de su detención a la que habría sido conducido bajo engaño y en la que estaba presente el padre de Brisa quien en ese momento le dijo que ya sabía toda la familia. Luego relató lo vivido en la prisión y concluyó indicando que “*lo que menos ha querido es hacer daño a Brisa; entre él y Brisa jamás hubo violencia, amenazas ni intimidación todo esto fue hecho por [el padre de Brisa] y su poder económico, las cosas entre ellos se dieron, si hubo error de su parte como cualquier ser humano pasa*”⁶⁸. Contrainterrogado insistió en que “*nunca golpeó a Brisa, tampoco le intimidó de palabra, nunca influyó negativamente en Brisa, tampoco le pidió que dejara de tener relaciones, las hizo con su consentimiento*”⁶⁹. Al final del juicio hizo uso de la palabra indicando que llevaba “*tres años sometiendo a este proceso, cumpliendo de manera puntual con las presentaciones, no se escapó, aun cuando su propia familia le pedía que lo haga*”⁷⁰. Resumiendo su testimonio en la Sentencia, el Tribunal agregó que [redacted] también afirmó que “*todo este problema, sirvió solo para que José Miguel creara otra ONG que [...] se llama una Brisa de Esperanza*”⁷¹.

- Por su parte, Brisa declaró sin la presencia del acusado, pero en presencia del abogado defensor de éste, y acompañada por una psicóloga. Indicó que [redacted] llegó a realizar una pasantía y ella “*estaba muy feliz de que [redacted] llegara, a pesar de que era diez años mayor, se relacionó mucho con ellas*”, comentó que la noche que sus papás viajaron, sus hermanas y una prima de cinco años se acostaron en la cama de sus papás con [redacted] y ella “*se acostó entre sus hermanas y él, porque quería protegerlas*”. Explicó que [redacted] la golpeaba cuando no hacía las cosas que él quería “*a veces le agarraba a puñetes y a patadas, era por ese vacío tan grande que dejaron sus hermanos que quería tenerlo a él*”. Se refirió a las agresiones sexuales indicando que “*él le decía que subiera a su cuarto para agredirle, le agredía*” hasta siete veces seguidas, “*cuando [redacted] le agredía ella decía ya no más y él se reía y le preguntaba si podía quedar embarazada*”. Sobre la primera vez indicó que fue un mes y medio después de que él llegó “*fue en su cuarto, no recuerda cómo llegó, solo que estaba encima de ella, le dijo que no, se puso a llorar y apenas terminó de abusarle le dijo que había quedado embarazada*”. Indicó que “*tenía sentimientos confusos, por una parte lo quería como su hermano y otras le tenía asco*”, también que “*no le maltrató durante las agresiones sino después y las cosas que ella quería*” como su gata, era muy agresivo. Indicó que no contó nada para evitar la vergüenza de su familia y su sufrimiento, relató que cuando se fue a Estados Unidos “*sus hermanos leyeron su diario y se dieron cuenta de lo que pasaba*”. Comentó que fue a Estados Unidos porque sus padres tenían varios proyectos y que allí había tenido “*por lo menos diez psicólogas y que va a empezar otra el próximo mes*”. Describió sus actividades en Universidades y medios de comunicación, donde promueve que “*la mejor forma de acceder a la justicia es rompiendo el silencio*” y explicó que el centro “Una Brisa de Esperanza – CUBE” es un centro para apoyar a víctimas de agresión sexual e indicó que “*ha empezado una campaña que más que todo es un movimiento y consiste en llevar una cinta azul que es una forma de decir no más a la agresión sexual*”⁷². Describió una oportunidad después de que regresó a Bolivia en que se disfrazó y entró al cuarto de [redacted] para sacar unas fotos con su novia. Comentó que cuando fue a Cuba consiguió una moneda que le gustó mucho y se las trajo de regalo a todos, que a [redacted] le regaló una camisa para su cumpleaños con sus hermanas. Describió la reacción de sus familiares y el apoyo a [redacted] y explicó que tenían un status que cuidar “*sabe que el incesto ha existido mucho en esta familia*” y que les importa la imagen social. Describió a [redacted] como bondadoso y servicial frente a otros, pero agresivo y dominante con ella. Describió los mensajes entre ellos como normales, de contar cosas normales y no como

⁶⁷ Anexo 8. Declaración de [redacted] Segundo Juicio Oral, Segundo Proceso Penal A, fojas 257vta.

⁶⁸ Anexo 8. Declaración de [redacted] Segundo Juicio Oral, Segundo Proceso Penal A, fojas 252.

⁶⁹ Anexo 8. Declaración de [redacted] Segundo Juicio Oral, Segundo Proceso Penal A, fojas 252vta.

⁷⁰ Anexo 8. Declaración de [redacted] Segundo Juicio Oral, Segundo Proceso Penal A, fojas 271.

⁷¹ Anexo 8. Declaración del imputado [redacted] en Sentencia No.: 25/2.005, Caso No.:301188200300358. Tribunal de Sentencia No. 2 Departamento de Cochabamba. 23 de septiembre de 2005 (“Sentencia”). Segundo Juicio Oral, Segundo Proceso Penal A, fojas 273vta-274.

⁷² Anexo 8. Declaración de Brisa Liliana De Angulo Losada, Segundo Juicio Oral, Segundo Proceso Penal A, fojas 254vta-255.

enamorados. También se refirió a una tarjeta que hizo con cartulina para [REDACTED] Luego indicó que *“las primeras veces reaccionó fuerte, después reaccionaba menos; la primera vez que sucedió lo único que hizo fue llorar, alguna vez indicó que no quería”*⁷³. Indicó que *“después de tres meses desmintió el embarazo, le dijo que había abortado, él no dijo nada, se fue, durante los tres meses de embarazo no mantuvieron relaciones”*. También indicó que *“no veía ningún tipo de agresión de [REDACTED] hacia sus hermanas”*⁷⁴. Resumiendo su testimonio en la Sentencia, el Tribunal agregó que Brisa también afirmó que *“no se embarazó porque Clementina le enseñó el método del ritmo”* y que *“lideriza un movimiento contra el abuso sexual”*⁷⁵.

- También prestó declaración la psicóloga que realizó el análisis de Brisa luego de la denuncia el 15 de julio de 2002 en Bolivia. Indicó que *“había mucho sentimiento de culpa, en algún momento expresó que había violencia psicológica, se siente responsable de alguna manera porque a partir de la forma en la que le arremete la persona ha creado una situación de culpabilidad; había mucha confusión emocional”*. Destacando que la primera entrevista es la más importante, explicó que *“lo que ella manifiesta es que sufrió abuso sexual, que se habría dado a partir de una relación muy afectiva, la primera vez que sucedió se había sentido muy incómoda, a fin de parar esta situación ella había inventado un embarazo, manifestó que cuando no accedía a las relaciones sexuales su primo se molestaba”*, hizo notar que por la diferencia de edad *“existe diferencia psicoemocional, a veces la víctima iba y le pedía disculpas a él”*⁷⁶. Indicó también que Brisa presentaba indicadores comunes en víctimas de agresión sexual, ya que *“se aislaba, tendía a la depresión, insegura en sus relaciones interpersonales”* y que su testimonio *“es real, creíble”*. Indicó que en las entrevistas psicológicas con la adolescente y sus padres identificó una *“relación de abuso sexual”*, por el cambio de carácter, sentimientos de culpa, niveles de ansiedad, depresión y aislamiento. Además, la racionalización, justificación, angustia, nervios y *“el hecho que una niña sienta afecto al agresor son mecanismos de autodefensa; es muy común que exista ambivalencia que es el encuentro de dos sentimientos de amor y odio”*⁷⁷.

- La empleada de la familia De Angulo, por su parte, destacó el cambio en la actitud de Brisa luego de la llegada de [REDACTED] quien estaba a cargo de las niñas en la ausencia de los esposos De Angulo⁷⁸. Relató que *“en una ocasión vio a Brisa con un moretón en la cara, en el brazo y en la pierna. Le preguntó y ella le contó que fue [REDACTED] luego aclaró que los padres no vieron el moretón en la cara porque Brisa llevaba el cabello suelto. También indicó que “[REDACTED] la trataba muy bien, se llevaban muy bien”*. Comentó haber oído voces bajas en el cuarto de Brisa *“y golpeó la puerta, cuando se abrió vio a [REDACTED] en el cuarto que ‘se hacía a los dormidos’”*. Explicó que ella dormía con las niñas. Indicó que *“[REDACTED] era como que tenía dos caras, cuando estaba José Miguel era de una forma y cuando se iba empezaba a golpear a las niñas, se acostaba en el cuarto de todos, se metía con las niñas a jugar, quienes se quejaban de que era muy brusco”*⁷⁹. Otra testigo que trabajaba con el matrimonio De Angulo en el MAP y con Brisa en la escuela, confirmó el cambio de actitud de ésta luego de la llegada de Eduardo⁸⁰. Lo mismo fue también ratificado por otros testigos que trabajaban en el MAP con los padres de Brisa⁸¹.

- Otra psicóloga con experiencia en violencia contra niños indicó que, de las pruebas realizadas a Brisa, se presentaron indicadores que *“permiten evidenciar la existencia de rastros de violencia sexual”*, además indicó que *“en ningún momento Brisa manifestó que existiera consentimiento”*, pero que existía *“bloqueo de los hechos”* y destaca que se mostraba angustiada, con mucho temor y *“presentaba signos de stress post traumático”*⁸². Indica que *“tomo en cuenta el detalle de posible mentira y a través de las pruebas se estableció que no, que existió agresión sexual”*. Contrainterrogada declaró que había sido designada como perito por los medios legales pero reconoció que los esposos De Angulo habían realizado cursos conjuntamente con

⁷³ Anexo 8. Declaración de Brisa Liliana De Angulo Losada, Segundo Juicio Oral, Segundo Proceso Penal A, fojas 255.

⁷⁴ Anexo 8. Declaración de Brisa Liliana De Angulo Losada, Segundo Juicio Oral, Segundo Proceso Penal A, fojas 255vta.

⁷⁵ Anexo 8. Declaración Brisa de Angulo en Sentencia. Segundo Juicio Oral, Segundo Proceso Penal A, fojas 274vta-275.

⁷⁶ Anexo 8. Declaración de la perito Lic. Sandra Muñoz Camacho, Segundo Juicio Oral, Segundo Proceso Penal A, fojas 255vta-256.

⁷⁷ Anexo 8. Declaración de la perito Lic. Sandra Muñoz Camacho, Segundo Juicio Oral, Segundo Proceso Penal A, fojas 256vta.

⁷⁸ Anexo 8. Declaración de Clementina Mamani Ríos, Segundo Juicio Oral, Segundo Proceso Penal A, fojas 258.

⁷⁹ Anexo 8. Declaración de Clementina Mamani Ríos, Segundo Juicio Oral, Segundo Proceso Penal A, fojas 258vta.

⁸⁰ Anexo 8. Declaración de Patricia Sánchez Saravia, Segundo Juicio Oral, Segundo Proceso Penal A, fojas 259.

⁸¹ Anexo 8. Declaración de Mary Juana Ríos Martínez, Segundo Juicio Oral, Segundo Proceso Penal A, fojas 259-259vta.; Anexo 8. Declaración de Emilio Sánchez González, Segundo Juicio Oral, Segundo Proceso Penal A, fojas 264vta-265

⁸² Anexo 8. Declaración de la perito Lic. Ruth Miriam Quintanilla de Cardona, Segundo Juicio Oral, Segundo Proceso Penal A, fojas 260vta.

ella, pero que no eran personas de su círculo de amistades. Luego indicó que *“los padres de Brisa le hablaron por teléfono y le comunicaron que había sufrido una catástrofe en su familia y que su hija le visitaría”*⁸³.

- El padre de Brisa, José Miguel De Angulo Angulo, también declaró en el proceso indicando que *“[redacted] se quedaba a cargo de la casa en la parte afectiva, no así Clementina”*. Describió la presencia de [redacted] en su casa como algo que alegraba a sus hijas pequeñas *“porque se llenaba el espacio dejado por sus hermanos”*; sin embargo, indicó que *“Brisa empezó a cambiar, se volvió agresiva”* y que *“tuvieron una serie de problemas”* a raíz de eso pidió ayuda a la gente del programa y a [redacted] para que hablaran con ella. Indicó que posteriormente decidieron realizar un viaje a estados Unidos y que allí le cogió el diario y sacó una fotocopia, allí llevaron a Brisa a una psicóloga quien les dijo que Brisa había sido víctima de agresión sexual *“una víctima sistemática de violación, el daño no era en los genitales, sino en el cerebro, en la mente y les explicaron en qué consistía la colonización y todo el proceso del daño”*, además indicó que *“las psicólogas le dijeron que no podría haber ninguna mejoría sino accedían a la justicia [...] que no hay terapia al margen de la ley”*, pero indicó que *“su propósito era arreglar por las buenas”* y que *“buscó mucho el procedimiento abreviado”*. La prueba se vio interrumpida ya que el testigo estaba muy nervioso⁸⁴.

- La madre de [redacted] María Cristina De Angulo Angulo, también rindió testimonio e indicó que, en mayo del año 2002, en una visita con su hermana a Bolivia a casa de su hermano José Miguel, notó *“el trato especial que había entre Brisa y [redacted] ella todo el tiempo le acariciaba, le abrazaba con mucha ternura, tenía atención especial hacia ella”* y que *“era muy común observar a Brisa tener atenciones con [redacted] que le acariciara, metiera su mano por debajo de la camisa, todo esto delante de José Miguel, quien decía que Brisa era así, muy expresiva”*, indicó también que su hermana Helena le manifestó a su hermano José Miguel sus temores de que Brisa podía estar enamorada de [redacted] pero que *“él le contestó que eso era imposible, Brisa tenía un carácter muy fuerte como para caer a los encantos de un hombre”*. Además, indicó que *“en Colombia es normal que haya matrimonios entre primos, es más en su familia hay matrimonios de ese tipo”*⁸⁵.

Al término del juicio, el Tribunal determinó por unanimidad de votos, la absolución del acusado⁸⁶.

- f. El día 23 de septiembre de 2005, se dio lectura íntegra a la sentencia absolutoria. Luego de restarle valor probatorio a la mayor parte de la prueba, en la mayor parte de los casos por falta de objetividad,⁸⁷ el Tribunal concluyó que *“no existió investigación eficiente, no se activó el control jurisdiccional de la investigación lo que ha provocado la exclusión probatoria [...] no fueron pruebas conducentes al objeto de la investigación, no fueron útiles para descubrir la verdad y las testificales propuestas pese a su carácter indirecto no lograron conferir elementos de convicción al Tribunal”*⁸⁸.

Entre los fundamentos más importantes del fallo se destaca que el Tribunal determinó que Brisa y [redacted] *“tuvieron acceso carnal cual consta de la declaración de ambos prestada en juicio sin poder precisarse la fecha, empero, por la debilidad probatoria de la acusación fiscal y particular, el Tribunal no puede afirmar si este acceso carnal constituyó relación sexual consensuada o agresión sexual o si efectivamente hubo acceso carnal, porque no existe un certificado médico forense que acredite tal situación”*⁸⁹. Además, indicó que

⁸³ Anexo 8. Declaración de la perito Lic. Ruth Miriam Quintanilla de Cardona, Segundo Juicio Oral, Segundo Proceso Penal A, fojas 261.

⁸⁴ Anexo 8. Declaración de José Miguel De Angulo Angulo, Segundo Juicio Oral, Segundo Proceso Penal A, fojas 261vta-262vta.

⁸⁵ Anexo 8. Declaración de María Cristina De Angulo Angulo, Segundo Juicio Oral, Segundo Proceso Penal A, fojas 267vta-268.

⁸⁶ Anexo 8. Segundo Juicio Oral, Segundo Proceso Penal A, fojas 271.

⁸⁷ Respecto del testimonio de Brisa el Tribunal indicó que percibió *“un estado psicológico que le impide ser objetiva y ha percibido algunas manifestaciones contradictorias que desvalorizan su declaración como el hecho de haber manifestado que evitaba embarazos con el método del ritmo que le enseñó clementina si empleada doméstica, la misma que al prestar declaración negó haber enseñado a Brisa dicho método de anticoncepción, la declaración está influida por una carga negativa que se ha centrado en desprestigiar al imputado, por tanto solo aportó al juicio la certeza de que [redacted] es su primo hermano y que convivían en la casa de sus padres y existieron relaciones sexuales entre ellos, ratificada por la declaración del imputado [redacted]”*. Otros testimonios fueron excluidos o se les otorgó un mínimo valor probatorio debido a que se trataba de los padres de la presunta víctima o el acusado (José Miguel De Angulo Angulo, María Cristina De Angulo), las relaciones de dependencia con los padres de Brisa (Clementina Mamani Ríos) o el proyecto MAP (Marisol Sánchez Saravia) y el compromiso con el movimiento de Brisa ya que se presentaron a la audiencia con la cinta azul (Clementina Mamani Ríos, Marisol Sánchez Saravia, Emilio Sánchez). Anexo 8. Sentencia, Segundo Juicio Oral, Segundo Proceso Penal A, fojas 275, 275vta, 276vta y 277vta.

⁸⁸ Anexo 8. Sentencia, Segundo Juicio Oral, Segundo Proceso Penal A, fojas 278vta.

⁸⁹ Anexo 8. Sentencia, Segundo Juicio Oral, Segundo Proceso Penal A, fojas 279.

“tampoco la víctima refirió cuales eran las esas conductas de intimidación que la doblegaron ante su agresor”, concluyendo que las “omisiones en la investigación no permiten al Tribunal formar convicción en los hechos relatados y menos vincular al imputado con el ilícito denunciado” y que no se demostró que hubiera existido seducción, violencia ni presión psicológica⁹⁰.

Además, concluyó que no había sido posible identificar en la conducta del imputado culpabilidad o dolo *“porque la relación sexual entre primos causa incomodidad en la sociedad pero no es un delito”,* que la agravante aplicable a la violación entre parientes requiere violencia y *“en el caso de autos no se apreció violencia ni intimidación”,* concluyendo que no había dolo ya que pese a lo alegado *“no pudieron demostrar que existió planificación o ideación del hecho criminoso”.* Por último, indicó que ante la *“falta de prueba no puede demostrarse fehacientemente el ilícito y su adecuación al tipo penal el Estado debe absolver para preservar la seguridad jurídica de la sociedad que debe recibir la certeza de que la actividad probatoria eficiente es el presupuesto necesario para la sanción de delitos”⁹¹.*

- g. El 28 de septiembre de 2005, el Tribunal de Sentencia No. 2, en atención a la absolución de [REDACTED] ordenó su desarraigo⁹².
- h. El fallo fue apelado por Brisa con fecha 8 de octubre de 2005⁹³ y por el Ministerio Público con fecha 11 de octubre de 2005⁹⁴, apelaciones a las que respondió [REDACTED] el 24 de octubre de 2005⁹⁵. La audiencia de fundamentación oral del recurso se llevó a cabo el 1 de marzo de 2006 con la presencia del representante del Ministerio Público, los abogados de las partes y el imputado⁹⁶. Resolviendo los recursos el 6 de marzo de 2006, la Sala Primera Penal de la Corte Superior de Justicia de Cochabamba decidió confirmar la sentencia apelada, indicando, entre otros, que no se demostró en el juicio que Brisa hubiera sido víctima de intimidación o chantaje, pudiendo *“ser atemorizada de tal manera que se constriña su voluntad y capacidad de resistir, aspectos estos que no fueron fehacientemente probados a lo largo del juicio”,* por lo que no habría existido vulneración de normas⁹⁷. Tal fallo fue recurrido de casación por la querellante particular el 22 de marzo de 2006, denunciando incongruencia, defectuosa valoración de la prueba y otros⁹⁸, recurso que fue declarado admisible por resolución de fecha 2 de mayo de 2006⁹⁹. Con fecha 16 de noviembre de 2006, la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró que los fundamentos del fallo apelado eran *“inconsistentes y al margen de lo previsto por la Ley”.* En particular, indicó que si bien no se debe condenar a un imputado por hechos o circunstancias distintas a las contenidas en la acusación *“en el caso de autos el hecho es el acceso carnal, con una persona mayor de catorce años y menos de dieciocho años [...] ilícito penal catalogado con el nomen juris de delitos contra la libertad sexual”,* la doctrina establece la *“desvinculación condicionada”* que permite al Juez, *“sin modificar los hechos [...] dictar una sentencia con una calificación jurídica distinta”.* Estimando que *“el Tribunal de Sentencia, no cumplió con la subsunción del hecho al tipo penal de estupro”,* lo que convirtió la sentencia *“en una indebida resolución que debe ser observada por el Tribunal Ad-quem”,* por lo que dejó sin efecto el auto de vista impugnado¹⁰⁰.
- i. Regresados los autos a la Corte Superior de Justicia de Cochabamba, la Presidenta y uno de los Vocales de la Sala Penal Primera presentaron excusas indicando que estimaban que no procedía la aplicación del

⁹⁰ Anexo 8. Sentencia, Segundo Juicio Oral, Segundo Proceso Penal A, fojas 279.

⁹¹ Anexo 8. Sentencia, Segundo Juicio Oral, Segundo Proceso Penal A, fojas 279vta.

⁹² Anexo 9. Documento acompañado a las Observaciones sobre el Fondo de Bolivia de 11 de mayo de 2018, Anexo 2 B - Proceso penal seguido por el Ministerio Público y acusación particular de José Miguel de Angulo, Luz Stella Losada de Angulo y Brisa Liliana de Angulo Losada contra [REDACTED] por el delito de violación agravada (“Segundo Proceso Penal B”). Decisión de 28 de septiembre 2005, Tribunal de Sentencia No. 5, fojas 297.

⁹³ Anexo 9. Segundo Proceso Penal B, fojas 426-436vta.

⁹⁴ Anexo 9. Segundo Proceso Penal B, fojas 465-469.

⁹⁵ Anexo 9. Segundo Proceso Penal B, fojas 476-483vta.

⁹⁶ Anexo 9. Acta de Audiencia de Fundamentación Oral de Recurso de Apelación Restringida, Sala Primera Penal, Corte Superior de Justicia, Cochabamba, 1 de marzo de 2006. Segundo Proceso Penal B, fojas 501-503vta.

⁹⁷ Anexo 9. Fallo de Apelación Restringida, Sala Penal Primera, Corte Superior de Justicia, Cochabamba. Bolivia, 6 de marzo de 2006. Segundo Proceso Penal B, fojas 504-506.

⁹⁸ Anexo 9. Recurso de Casación y Complementación. Segundo Proceso Penal B, fojas 529-538, 540-541.

⁹⁹ Anexo 9. Segundo Proceso Penal B, fojas 546-548.

¹⁰⁰ Anexo 9. Sentencia, Sala Penal Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sucre, 16 de noviembre de 2006. Segundo Proceso Penal B, fojas 561-565vta.

principio *iura novit curia* en el caso lo que habían manifestado al emitir el auto de vista y extrajudicialmente con posterioridad a ello, por lo que se eximían de continuar conociendo del caso¹⁰¹, excusas que fueron rechazadas por la Sala Penal Segunda el 7 de febrero de 2007, ya que no constaba manifestación extrajudicial¹⁰². Sin embargo, con fecha 12 de febrero de 2007, la Presidenta de la Sala Penal Primera ratificó su excusa y la sostuvo indicando que “no encontró tipo penal alguno en la relación sexual sostenida entre dos jóvenes que iniciaron un romance que los llevó a desafiar los perjuicios de una familia y los principios que la región” y que “las personas deben tener la libertad de tomar decisiones y el coraje de afrontar las consecuencias de esas decisiones”¹⁰³; razones a las que también se sumó el otro Vocal de la Sala, reiterando su excusa¹⁰⁴. Las excusas fueron sin embargo nuevamente rechazadas por la Sala Penal Segunda por los mismos fundamentos con fecha 21 de febrero de 2007¹⁰⁵.

- j. Luego de rechazado un pedido de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso¹⁰⁶, con fecha 10 de mayo de 2007 la Sala Penal Primera de la Corte Superior de Justicia de Cochabamba resolvió nuevamente la apelación restringida, anulando la sentencia apelada y disponiendo el reenvío de la causa para la realización de un nuevo juicio por otro Tribunal de sentencia. Sin embargo, tal fallo se basó exclusivamente en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo de casación, ya que la sala insistió en su apreciación de que “tanto la querellante como el acusado reconocieron haber sostenido relaciones sexuales no en una, sino en varias oportunidades”, que no existió prueba ni alegación de violencia física ni se probó intimidación sexual¹⁰⁷. Tal fallo fue recurrido de casación por [REDACTED] con fecha 22 de junio de 2007¹⁰⁸, recurso que fue declarado inadmisibile por la Sala Penal Segunda de la Corte Suprema de Justicia con fecha 3 de diciembre de 2007¹⁰⁹.

3. Tercer proceso penal¹¹⁰

- a. Devueltos lo autos al haberse anulado la sentencia del Tribunal de Sentencia No. 2, el proceso quedó radicado originalmente en el Tribunal de Sentencia No. 1¹¹¹, ante el cual se apersonó el acusado con fecha 25 de enero de 2008¹¹². Luego de que los Tribunales de Sentencia No. 1 y No. 2 se excusaron del conocimiento del proceso por haber ya intervenido en el mismo¹¹³, el proceso quedó finalmente radicando ante el Tribunal de Sentencia No. 3 de Cochabamba el 15 de julio de 2008¹¹⁴ ante el cual se apersonaron los abogados de [REDACTED] exhibiendo un poder notarial conferido en Colombia¹¹⁵.
- b. El 20 de agosto de 2008, casi siete años después de ocurridos los hechos, Brisa fue sometida a una nueva pericia ginecológica forense, en cumplimiento de la orden emanada por el Tribunal de Sentencia No. 3 con fecha 1 de agosto de 2008¹¹⁶.

¹⁰¹ Anexo 9. Segundo Proceso Penal B, fojas 570-571.

¹⁰² Anexo 9. Decisión Sala Penal Segunda Corte Superior de Justicia de Cochabamba, 7 de febrero de 2007. Segundo Proceso Penal B, fojas 575-575vta.

¹⁰³ Anexo 9. Segundo Proceso Penal B, fojas 578.

¹⁰⁴ Anexo 9. Segundo Proceso Penal B, fojas 585.

¹⁰⁵ Anexo 9. Segundo Proceso Penal B, fojas 587.

¹⁰⁶ Anexo 9. Segundo Proceso Penal B, fojas 592-617.

¹⁰⁷ Anexo 9. Sentencia, Sala Primera Penal Corte Superior de Justicia Cochabamba, 10 de mayo de 2007. Segundo Proceso Penal B, fojas 619-621.

¹⁰⁸ Anexo 9. Recurso de Casación. Segundo Proceso Penal B, fojas 668-674.

¹⁰⁹ Anexo 9. Sentencia, Sala Penal Segunda Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sucre, 3 de diciembre de 2007. Segundo Proceso Penal B, fojas 688-688vta.

¹¹⁰ Anexo 10. Documento acompañado a las Observaciones sobre el Fondo de Bolivia de 11 de mayo de 2018, Anexo 3 A - Proceso penal seguido por el Ministerio Público y acusación particular de José Miguel de Angulo, Luz Stella Losada de Angulo y Brisa Liliana de Angulo Losada contra [REDACTED] por el delito de violación agravada (“Tercer Proceso Penal A”).

¹¹¹ Anexo 10. Resolución Tribunal de Sentencia No. 1, Cochabamba, Bolivia, 21 de enero de 2008. Tercer Proceso Penal A, fojas 1.

¹¹² Anexo 10. Tercer Proceso Penal A, fojas 4.

¹¹³ Anexo 10. Tercer Proceso Penal A, fojas 28 y 34.

¹¹⁴ Anexo 10. Tercer Proceso Penal A, fojas 47.

¹¹⁵ Anexo 10. Tercer Proceso Penal A, fojas 98-100.

¹¹⁶ Anexo 11. Informe Pericia Médico Forense, Dra. [REDACTED] 20 agosto 2008. Documento acompañado a las Observaciones Adicionales Sobre el Fondo, Brisa Liliana de Angulo, 7 de agosto de 2017, Anexo 39.

- c. El 22 de septiembre, fecha fijada para el inicio del juicio oral, éste fue suspendido por la ausencia del imputado, dejando constancia el Tribunal que los abogados del éste no podían realizar actos en su representación, ya que éste estaba imputado de la comisión de un delito¹¹⁷. Se deja constancia, sin embargo, que consta en el expediente que por medio del Cónsul de Colombia en La Paz, Bolivia, el imputado envió una carta de fecha 16 de septiembre de 2008 al Tribunal, refiriendo los 6 años en los que se había sometido a 2 juicios anulados, el poder otorgado a sus abogados para que lo representaran, informando su domicilio en Colombia y acompañando certificaciones de una agencia de viajes atestando que no había sido posible conseguir pasajes de Cali (Colombia) a La Paz (Bolivia) para el 22 de septiembre de 2008¹¹⁸.
- d. Luego de publicarse notificaciones al acusado mediante edictos, designarle un abogado de oficio y rechazar – por no ser parte en el proceso – todos los pedidos de la abogada que tradicionalmente representaba al acusado y a quien éste le había otorgado mandato¹¹⁹, con fecha 28 de octubre de 2008, el Tribunal declaró su rebeldía, ordenó que se expidiera mandamiento de aprehensión en su contra y otras medidas cautelares, además que declarar en suspenso el juicio¹²⁰. El mandamiento de aprehensión fue despachado con fecha 6 de noviembre de 2008¹²¹.

IV. ANÁLISIS DE DERECHO

18. De manera preliminar, la Comisión destaca que no existe controversia entre las partes respecto de que el presunto autor de la violencia sexual y violación de la que alega haber sido víctima Brisa De Angulo no es un agente estatal ni una persona que hubiere actuado con aquiescencia del Estado. Conforme a lo alegado por la parte peticionaria, la atribución de responsabilidad al Estado por tales hechos se vincula con lo establecido en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, por tolerar las violaciones de los derechos protegidos con la Convención. En efecto, en cumplimiento de su deber general del artículo 1.1 de la Convención, los Estados no solo debe respetar los derechos allí consagrados sino que deben adoptar “todas las medidas apropiadas para garantizarlos”¹²². La obligación de garantía efectivamente se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, “abarcando asimismo el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos”¹²³. Sin embargo, como lo ha indicado la jurisprudencia consistente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte”), “un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. [...] sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo [...] y las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo”¹²⁴.

19. Conforme a lo anterior, no existen elementos que permitan analizar el presente caso desde el punto de vista del deber de prevención que le corresponde al Estado, pues según la información presentada y disponible, el primer conocimiento que tuvo el Estado de los hechos fue a través de la denuncia presentada por el padre de la presunta víctima cuando el alegado abuso sexual ya había cesado. En consecuencia, el análisis que en adelante efectúa la Comisión se relaciona con el componente de investigación y sanción del deber de garantía, el que se activa una vez que el Estado toma conocimiento de lo sucedido. Dicha obligación implica iniciar una

¹¹⁷ Anexo 10. Acta de Suspensión de Juicio Oral. Tribunal de Sentencia No. 3 de Cochabamba, 22 de septiembre de 2008. Tercer Proceso Penal A, fojas 205.

¹¹⁸ Anexo 10. Tercer Proceso Penal A, fojas 206.

¹¹⁹ Anexo 12. Documento acompañado a las Observaciones sobre el Fondo de Bolivia de 11 de mayo de 2018, Anexo 3 B - Proceso penal seguido por el Ministerio Público y acusación particular de José Miguel de Angulo, Luz Stella Losada de Angulo y Brisa Liliana de Angulo Losada contra [REDACTED] por el delito de violación agravada (“Tercer Proceso Penal B”), fojas 223-340.

¹²⁰ Anexo 12. Acta de Suspensión de Registro de Juicio Oral y Declaratoria de Rebeldía. Tribunal de Sentencia No. 3 de Cochabamba, 28 de octubre de 2008. Tercer Proceso Penal B, fojas 346-347vta.

¹²¹ Anexo 12. Tercer Proceso Penal B, fojas 408.

¹²² Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259 (Sentencia *Masacre de Santo Domingo*), párr. 188.

¹²³ Corte IDH. *Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269 (Sentencia *Luna López*), párr. 120.

¹²⁴ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123; *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205 (Sentencia *Campo Algodonero*), párr. 280; Sentencia *Luna López*, párr. 120; *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307 (Sentencia *Velásquez Paiz y otros*), párr. 137.

investigación diligente y efectiva que permita esclarecer los hechos e identificar, juzgar y sancionar a los responsables¹²⁵. Como se verá más adelante, en casos de violencia o violación sexual, la obligación de investigar debe cumplir con una serie de características específicas que han venido siendo desarrolladas mediante la jurisprudencia interamericana. Asimismo, cuando dicha violencia o violación sexual tuvo lugar contra niñas y adolescentes, existe una serie de obligaciones especiales adicionales. Ambos grupos de obligaciones serán descritas y analizadas más adelante.

Debida diligencia reforzada y protección especial en las investigaciones y procesos penales por violencia sexual en perjuicio de una adolescente. Derechos a la integridad personal¹²⁶, a la vida privada e intimidad¹²⁷, de la niña¹²⁸, igualdad ante la ley¹²⁹, garantías judiciales¹³⁰ y protección judicial¹³¹, en relación con el artículo 1.1¹³² de la Convención Americana y los artículos 7.b) y 7.f)¹³³ de la Convención Belém do Pará

20. Según ha establecido la Corte de manera consistente, la Convención impone a los Estados Partes la obligación de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismo Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)¹³⁴.

21. Asimismo, el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables¹³⁵. La jurisprudencia ha sido clara en destacar que, a la luz del deber de investigar “una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva [...] por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad”¹³⁶. Si bien la obligación del Estado es de medios y no de resultados, esto no significa que ella pueda ser emprendida como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus

¹²⁵ En el mismo sentido CIDH, Informe No. 4/16, Caso 12.690, Fondo, *V.R.P. y V.P.C.*, Nicaragua, 13 de abril de 2016, párr. 76.

¹²⁶ El artículo 5.1 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

¹²⁷ El artículo 11.2 de la Convención Americana establece lo siguiente: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

¹²⁸ El artículo 19 de la Convención Americana establece en lo pertinente, lo siguiente: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

¹²⁹ El artículo 24 de la Convención Americana establece en lo pertinente, lo siguiente: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

¹³⁰ El artículo 8.1 de la Convención Americana establece en lo pertinente, lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

¹³¹ El artículo 25.1 de la Convención Americana establece en lo pertinente, lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

¹³² El artículo 1.1 de la Convención Americana establece en lo pertinente, lo siguiente: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

¹³³ El artículo 7 de la Convención Belém do Pará establece, en lo pertinente, lo siguiente: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer ; [...] f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”.

¹³⁴ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91

¹³⁵ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 105; *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114.

¹³⁶ Corte IDH. *Caso García Prieto y otro Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101.

familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹³⁷. Además, el deber de investigar se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”¹³⁸.

22. En casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención se complementan y refuerzan con las obligaciones derivadas de la Convención de Belém do Pará. En sus artículos 7.b y 7.f, dicha Convención impone a los Estados los deberes de actuar con debida diligencia para, entre otros, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y establecer procedimientos legales justos y eficaces para la protección de la mujer sometida a violencia, incluyendo juicio oportuno y acceso efectivo a tales procedimientos. Los Estados deben adoptar medidas y estrategias de protección integrales, previniendo los factores de riesgo y fortaleciendo las instituciones para que proporcionen una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer, ya que, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención, en estos casos existe una obligación reforzada a partir de la Convención de Belém do Pará¹³⁹. Por ello, ante una denuncia de violencia contra la mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.¹⁴⁰

23. En casos de violencia sexual contra mujeres adultas, la Corte Interamericana ha indicado reiteradamente las siguientes obligaciones mínimas:

[...]. Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia; vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso, y vii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación. Asimismo, en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género¹⁴¹.

24. A continuación, se recapitulan los estándares más específicos relacionados con investigaciones sobre denuncias de violencia o violación sexual en contra niñas o adolescentes.

25. El artículo 9 de la Convención de Belém do Pará obliga a los Estados a tener en cuenta la especial situación de vulnerabilidad de ciertas mujeres, incluyendo las menores de edad. Como ha indicado la Corte, “[e]n el caso de las niñas, dicha vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos puede verse enmarcada y potenciada,

¹³⁷ Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350 (Sentencia *V.R.P., V.P.C. y otros*), para. 151; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 101; *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4 (Fondo *Velásquez Rodríguez*), párr. 177; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 144; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100.

¹³⁸ Corte IDH. Fondo *Velásquez Rodríguez*, párr. 177.

¹³⁹ Corte IDH. Sentencia *Campo Algodonero*, párr. 258.

¹⁴⁰ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 193.

¹⁴¹ Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 254.

debido a factores de discriminación histórica que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar”¹⁴².

26. Asimismo, en los casos de violencia en contra niñas y adolescentes, en virtud del artículo 19 de la Convención, se activa la obligación reforzada por la que los Estados deben adoptar medidas particularizadas y protección especial¹⁴³. Al respecto es necesario tener presente, como lo ha indicado el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (CDN) en su Observación General No. 13 (2011)¹⁴⁴, que el término “violencia” no solo implica formas físicas o intencionales de daño, sino que incluye todas las formas de daño enumeradas en el artículo 19.1¹⁴⁵ de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁴⁶. De esta forma, puede existir violencia y abuso sexual aun cuando no medie fuerza ya que, como ha indicado también el CDN, “[m]uchos niños sufren abusos sexuales que, pese a no mediar la fuerza o coerción físicas, son intrusivos, opresivos y traumáticos desde el punto de vista psicológico”¹⁴⁷. Por ello, las autoridades deben tener en cuenta que su obligación reforzada se activa ante toda denuncia de violencia y abuso sexual. Ante tales denuncias, deberán actuar activando los mecanismos necesarios para dar aplicación concreta a los cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, esto es, “el principio de no discriminación, el principio del interés superior de la niña, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión de la niña en todo procedimiento que la afecte, de modo que se garantice su participación”¹⁴⁸.

27. Si bien el debido proceso y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de las niñas y adolescentes, el ejercicio de aquéllos supone, “la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, garantizar un efectivo debido proceso y velar por que el interés superior se erija en una consideración primordial en todas las decisiones administrativas o judiciales que se adopten”¹⁴⁹. Componente esencial de la debida diligencia reforzada y protección especial en el caso de niñas víctimas de violencia es la necesidad de evitar su re-victimización o re-experimentación de la profunda experiencia traumática vivida, otorgándoles acompañamiento especializado y generando las condiciones adecuadas a fin de evitar nuevos perjuicios y traumas adicionales, que puedan originarse como consecuencia de sus declaraciones o por los exámenes que se le practiquen¹⁵⁰. De lo contrario, el Estado no estará solo incumpliendo su obligación de debida diligencia reforzada y protección especial, sino que además puede resultar responsable de los traumas y perjuicios adicionales que se causen en violación del artículo 5.1 de la Convención. De esta manera, “en casos de violencia sexual, el Estado deberá, una vez conocidos los hechos, brindar asistencia inmediata y profesional, tanto médica como psicológica y/o psiquiátrica, a cargo de un profesional específicamente capacitado en la atención de víctimas de este tipo de delitos y con perspectiva de género y niñez”¹⁵¹.

28. Además, de estimarse pertinente la declaración de la niña en tanto víctima del delito en los procesos penales llevados adelante en casos de denuncia de abuso, violencia sexual o violación, la Corte ha indicado que:

la entrevista deberá llevarse a cabo por un psicólogo especializado o un profesional de disciplinas afines debidamente capacitado en la toma de este tipo de declaraciones. Dicho profesional le permitirá a la niña, niño o adolescente expresarse de la manera que elija y de forma adaptada a sus requerimientos, no pudiendo ser

¹⁴² Corte IDH. Sentencia *V.R.P., V.P.C. y otros*, párr. 156.

¹⁴³ Corte IDH. Sentencia *V.R.P., V.P.C. y otros*, párrs. 155-157.

¹⁴⁴ CDN. Observación General No. 13 (2011). Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011 (*Observación General No. 13*).

¹⁴⁵ El artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece, en lo pertinente, lo siguiente: 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

¹⁴⁶ CDN. *Observación General No. 13*, párr. 4.

¹⁴⁷ CDN. *Observación General No. 13*, párr. 25 (d).

¹⁴⁸ Corte IDH. Sentencia *V.R.P., V.P.C. y otros*, párr. 155.

¹⁴⁹ Corte IDH. Sentencia *V.R.P., V.P.C. y otros*, párr. 158.

¹⁵⁰ Corte IDH. Sentencia *V.R.P., V.P.C. y otros*, párrs. 163-171.

¹⁵¹ Corte IDH. Sentencia *V.R.P., V.P.C. y otros*, párr. 165.

interrogada en forma directa por el tribunal o las partes. La entrevista buscará obtener información precisa, confiable y completa de lo ocurrido a través del relato de la víctima. Para ello, las salas de entrevistas otorgarán un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado [...], que les brinde privacidad y confianza. Asimismo, deberá procurarse que las niñas, niños y adolescentes no sean interrogados en más ocasiones que las estrictamente necesarias, atendiendo a su interés superior, para evitar la revictimización o un impacto traumático. La Corte resalta que varios países han adoptado, como una buena práctica, el uso de dispositivos especiales como la Cámara de Gesell o Circuitos cerrados de televisión (CCTV) que habilitan a las autoridades y las partes a seguir el desarrollo de la declaración de la niña, niño o adolescente desde el exterior, a fin de minimizar cualquier efecto revictimizante. [...] Asimismo, se recomienda la videgrabación de las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes víctimas para no reiterar el acto. Estas herramientas tecnológicas no solo evitan la revictimización de la niña, niño o adolescente víctima y el deterioro de las pruebas, sino que también garantizan el derecho de defensa del imputado¹⁵².

29. Asimismo, en cuanto a la necesidad de practicar exámenes físicos a las niñas víctimas de abuso, violencia sexual o violación:

las autoridades deberán evitar en la medida de lo posible que sean sometidos a más de una evaluación física, ya que podría ser revictimizante. El examen médico en estos casos debe ser realizado por un profesional con amplio conocimiento y experiencia en casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, quien buscará minimizar y evitar causarles un trauma adicional o revictimizarlos. Es recomendable que la víctima, o de corresponder su representante legal, pueda elegir el sexo del profesional y que el examen esté a cargo de un profesional de salud especialista en ginecología infanto-juvenil, con formación específica para realizar los exámenes médicos forenses en casos de abuso y violación sexual. Asimismo, el examen médico deberá llevarse a cabo luego del consentimiento informado de la víctima o de su representante legal, según su grado de madurez, tomando en cuenta el derecho de la niña, niño o adolescente a ser oído, en un lugar adecuado, y se respetará su derecho a la intimidad y privacidad, permitiendo la presencia de un acompañante de confianza de la víctima. La procedencia de un peritaje ginecológico debe ser considerada sobre la base de un análisis realizado caso por caso, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde el momento en que se alega que ocurrió la violencia sexual. En vista de ello, la Corte considera que la solicitud de realizar un peritaje ginecológico debe ser motivada detalladamente y, en caso de no ser procedente o no contar con el consentimiento informado de la víctima, el examen debe ser omitido, lo que en ninguna circunstancia debe servir de excusa para desacreditarla y/o impedir una investigación¹⁵³.

30. Además, como ha determinado la Corte en casos similares, la presencia de una multiplicidad de personas durante la revisión ginecológica de una niña víctima de violencia sexual es contraria a los estándares en la materia, constituye una violación del derecho garantizado en el artículo 11.2 de la Convención Americana ya que “implica una intromisión arbitraria en su vida privada e intimidad. La Corte estima que este tipo de exámenes deben ser llevados a cabo en una sola oportunidad, por un médico capacitado en la materia y experto en casos de niñas víctimas de abuso y violación sexual, y con la presencia de las personas estrictamente necesarias”¹⁵⁴.

31. En cuanto al plazo razonable, el artículo 8.1 de la Convención Americana establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. En este sentido, una demora prolongada puede llegar a constituir *per se* una violación de las garantías judiciales¹⁵⁵, por lo que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular¹⁵⁶.

¹⁵² Corte IDH. Sentencia *V.R.P., V.P.C. y otros*, párr. 168.

¹⁵³ Corte IDH. Sentencia *V.R.P., V.P.C. y otros*, párr. 169.

¹⁵⁴ Corte IDH. Sentencia *V.R.P., V.P.C. y otros*, párr. 176.

¹⁵⁵ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166.

¹⁵⁶ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 142.

32. En ese sentido, la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal¹⁵⁷. Según los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana, la Comisión tomará en consideración, a la luz de las circunstancias concretas del caso, los siguientes cuatro elementos: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso¹⁵⁸.

33. Por último, conforme a la obligación general del artículo 1.1 de la Convención, los Estados deben respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en dicho tratado; por ello, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1. y el derecho sustantivo en cuestión¹⁵⁹. Además, el artículo 24 de la Convención protege el derecho a igual protección ante la ley, que implica la obligación de los Estados de “no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas”¹⁶⁰. Como ha indicado la Corte, la violencia contra la mujer es una forma de discriminación¹⁶¹. Además, la ineficacia e ineficiencia judicial frente a casos de violencia contra la mujer, constituyen en sí mismas una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia¹⁶².

34. Del acervo probatorio, se desprende que no se llevó adelante una investigación seria, imparcial y efectiva, por todos los medios legales disponibles, con determinación y eficacia, orientada a la determinación de la verdad y con la debida diligencia reforzada sobre las alegaciones de abuso, violencia sexual y violación en contra de Brisa De Angulo. En efecto, como indicó el propio Tribunal de Sentencia No. 2 en su fallo absolutorio del Segundo Proceso Penal de fecha 23 de septiembre de 2005, “*no existió investigación eficiente, no se activó el control jurisdiccional de la investigación [...] no fueron pruebas conducentes al objeto de la investigación, no fueron útiles para descubrir la verdad y las testificales propuestas pese a su carácter indirecto no lograron conferir elementos de convicción al Tribunal*”, lo que llevó al Tribunal a concluir que las “*omisiones en la investigación no permiten al Tribunal formar convicción en los hechos relatados y menos vincular al imputado con el ilícito denunciado*”. La CIDH estima que, en efecto, el Ministerio Público boliviano no llevó adelante una investigación eficiente de los hechos encaminada a una búsqueda activa de la verdad de lo ocurrido, ni encausó debidamente el proceso penal en base a la prueba disponible.

35. La Comisión reitera la jurisprudencia consistente de la Corte en el sentido de que los órganos del Sistema Interamericano no funcionan como una instancia de apelación o revisión de sentencias dictadas en procesos internos, ni actúan como un tribunal penal en el que pueda analizarse la responsabilidad penal de los individuos, ya que corresponde a los tribunales nacionales aplicar la ley penal¹⁶³. Por tanto, no le corresponde a la CIDH pronunciarse sobre la responsabilidad penal de [REDACTED] ni en las circunstancias de este caso concreto, el tipo penal más adecuado a la conducta imputada, sino que debe determinar si las irregularidades detectadas en la investigación y enjuiciamiento conllevaron violaciones a las garantías previstas en la Convención. Al respecto, la Comisión estima que, efectivamente, la falta de una investigación seria, imparcial y efectiva y de una persecución eficiente provocaron la revocación y reenvío para nuevo enjuiciamiento de dos procesos penales, violando los derechos de Brisa De Angulo a un recurso judicial efectivo.

36. Además, la Comisión nota que durante la investigación y enjuiciamientos no se tomaron las medidas necesarias para evitar la revictimización de Brisa y los procedimientos no se condujeron con perspectiva de género y niñez y en atención al deber de debida diligencia estricta y reforzada y de protección especial que

¹⁵⁷ Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 129; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 104; *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 168.

¹⁵⁸ Corte IDH. Sentencia *Masacre de Santo Domingo*, párr. 164.

¹⁵⁹ Corte IDH. Sentencia *V.R.P., V.P.C. y otros*, párr. 289.

¹⁶⁰ Corte IDH. Sentencia *V.R.P., V.P.C. y otros*, párr. 289.

¹⁶¹ Corte IDH. Sentencia *Campo Algodonero*, párr. 394-395.

¹⁶² Corte IDH. Sentencia *V.R.P., V.P.C. y otros*, párr. 291. Ver también, Sentencia *Velásquez Paiz y otros*, párr. 176; *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 208.

¹⁶³ Corte IDH. *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 81; *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, párr. 83; *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 90; Fondo *Velásquez Rodríguez*, párr. 134.

demandaban las alegaciones de violencia sexual en contra de una adolescente. En efecto, en primer lugar, el Estado no le otorgó asistencia inmediata y profesional tanto médica como psicológica a la presunta víctima, sino que fue su propia familia la que se hizo cargo de dicho tratamiento, incluso creando una institución para ayudar a otras víctimas en situaciones similares, ante la carencia de sistemas de apoyo del tal tipo en Bolivia. En segundo lugar, en cuanto a las declaraciones, como relató la presunta víctima, la fiscal la sometió a entrevistas traumáticas, en un entorno intimidatorio, hostil, insensible e inadecuado. Además, si bien durante el Primer Proceso Penal se intentó evitar el trauma y victimización de la adolescente, ordenando a las partes desalojar la sala al momento de la declaración de Brisa, el Tribunal no tomó las medidas necesarias para resguardar al mismo tiempo los derechos del acusado. Esta falta de medidas por parte del Tribunal dio lugar a que Brisa debiera testificar nuevamente en el Segundo Proceso Penal. Además de lo anterior, no se tomaron los resguardos para que, antes de su testimonio, la adolescente no fuera amenazada, acosada y hostigada por los testigos del acusado, tal como ella relató que ocurrió.

37. En tercer lugar, en cuanto a los exámenes físicos que se le practicaron, como se describe en los hechos probados, en julio del año 2002 Brisa fue sometida a un examen forense abusivo y vejatorio de su intimidad y privacidad, en el que no se le brindó la oportunidad de elegir el sexo del especialista forense; no consta que el médico ni los estudiantes que lo asistieron estuvieran especialmente capacitados para atender víctimas de violencia sexual menores de edad; existió una cantidad excesiva de personal de salud; se utilizó fuerza; no se respetaron sus requerimientos ni sus expresiones de angustia y dolor; y el examen no se realizó en un entorno seguro, adecuado y no intimidatorio¹⁶⁴. Este tipo de circunstancias ya fueron evaluadas por la Corte Interamericana en un caso similar y la llevaron a concluir que las mismas constituyen no sólo una interferencia arbitraria en la vida privada de la víctima, sino que, al haber existido la fuerza y la ausencia de consentimiento para continuar con la realización de tal examen, constituyentambién grave de violencia institucional de índole sexual¹⁶⁵.

38. Además, a instancias del Tribunal de Sentencia, Brisa fue sometida a una nueva pericia ginecológica forense en el año 2008, la que era absolutamente innecesaria ya que no existía discrepancia acerca de que la presunta víctima y el acusado habían mantenido relaciones sexuales y nada podía probar una pericia de este tipo efectuada casi siete años después de ocurridos los hechos. La improcedencia de esta prueba no se desvirtúa por el “acuerdo” de los acusadores particulares a dicha prueba, según lo alegado por el Estado¹⁶⁶, ya que dicho acuerdo se justifica precisamente por las falencias del Segundo Proceso Penal en el que la prueba pericial original fue excluida y el Tribunal llegó a la absurda conclusión de que Brisa y ██████████ *“tuvieron acceso carnal cual consta de la declaración de ambos prestada en juicio sin poder precisarse la fecha, empero, por la debilidad probatoria de la acusación fiscal y particular, el Tribunal no puede afirmar si este acceso carnal constituyó relación sexual consensuada o agresión sexual o si efectivamente hubo acceso carnal, porque no existe un certificado médico forense que acredite tal situación”*¹⁶⁷.

39. Asimismo, debido a los errores y falencias en la investigación y enjuiciamientos, el proceso penal no ha sido decidido en un plazo razonable, ya que a la fecha no existe una sentencia firme de condena o absolución, aun cuando han transcurrido casi 18 años de la ocurrencia de los hechos investigados. Esta demora excesiva no es atribuible ni a la complejidad del asunto ni a la actividad procesal del interesado, pero sin duda se debe a la conducta de las autoridades del ministerio público y judiciales quienes, por sus errores y falencias provocaron importantes demoras en la tramitación de diversos recursos, la revocación de dos sentencias definitivas y el reenvío del caso para nuevo enjuiciamiento en dos oportunidades; y, además, no tomaron los resguardos necesarios para evitar la fuga del sospechoso, aun cuando existían constancias suficientes de dicho riesgo en el proceso, ni han tomado las medidas necesarias para concluir el proceso en su contra.

40. Sobre este último punto, como se detalla en los hechos probados, desde el momento de su arresto original en agosto del año 2002, el Ministerio Público tenía conocimiento del riesgo de fuga de ██████████ lo que fue tomado en cuenta al momento de imponérsele medidas cautelares. Además, en su testimonio durante el Segundo Proceso Penal, el propio acusado indicó que llevaba *“tres años sometiéndose a este proceso,*

¹⁶⁴ En un sentido similar, ver: Corte IDH. Sentencia V.R.P., V.P.C. y otros, párrs. 174-179.

¹⁶⁵ Corte IDH. Sentencia V.R.P., V.P.C. y otros, párrs. 178-179.

¹⁶⁶ Observaciones sobre el Fondo de Bolivia de 11 de mayo de 2018, párrs. 268-272.

¹⁶⁷ Anexo 8. Sentencia, Segundo Juicio Oral, Segundo Proceso Penal A, fojas 279.

*cumpliendo de manera puntual con las presentaciones, no se escapó, aun cuando su propia familia le pedía que lo haga*¹⁶⁸, lo que daba cuenta del riesgo cierto de que huyera tan pronto se alzarán las medidas de arraigo y prohibición de salida del país que se le habían impuesto. No existe constancia en el proceso de que se hayan pedido nuevas medidas cautelares una vez que la Corte Superior de Justicia anuló la sentencia absolutoria en mayo del 2007, ni que se haya solicitado su directamente su arresto y extradición a Colombia luego de su huida en noviembre del mismo año y la declaración de rebeldía y orden de arresto emitida en noviembre del año 2008.

41. Como se indicó precedentemente, la ineficacia e ineficiencia judicial frente a casos de violencia contra la mujer, como las descritas anteriormente, constituyen en sí mismas una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia y propician:

un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra la mujer puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de justicia¹⁶⁹.

42. En virtud de lo anterior, ante el incumplimiento de su deber de debida diligencia reforzada y protección especial en la investigación y procedimientos relativos al abuso, violencia y violación sexual alegada por Brisa Liliana De Angulo Lozada, la Comisión concluye que el Estado boliviano es responsable por la violación de su deber de garantizar, sin discriminación por motivos de género y edad, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1, 19 y 24 del mismo instrumento y los artículos 7.b) y 7.f) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Brisa Liliana De Angulo Lozada. Asimismo, la Comisión considera que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la vida privada, establecidos en los artículos 5.1 y 11.2 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Brisa De Angulo Lozada.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

43. La Comisión concluye que Bolivia es responsable por la violación de su deber de garantizar, sin discriminación por motivos de género y edad, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1, 19 y 24 del mismo instrumento y los artículos 7.b) y 7.f) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Brisa Liliana De Angulo Lozada. Igualmente, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la vida privada, establecidos en los artículos 5.1 y 11.2 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Brisa De Angulo Lozada.

44. En virtud de las anteriores conclusiones,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO BOLIVIANO,

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.

¹⁶⁸ Anexo 8. Declaración de [REDACTED] Segundo Juicio Oral, Segundo Proceso Penal A, fojas 271.

¹⁶⁹ Corte IDH. Sentencia V.R.P., V.P.C. y otros, para. 291.

2. Disponer las medidas de atención en salud necesarias para la rehabilitación de Brisa De Angulo Lozada, de ser su voluntad y de manera concertada. Si no es posible implementar las medidas en salud en favor de la víctima debido a su falta de permanencia en Bolivia, el Estado deberá disponer una suma de dinero adecuada para que ella pueda costearse su tratamiento.

3. Continuar la investigación y proceso penal de manera diligente, efectiva, con perspectiva de género y niñez y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, y determinar las posibles responsabilidades con sus correspondientes sanciones. En el marco de la continuidad de la investigación y proceso penal, el Estado deberá disponer todas las medidas a su alcance para subsanar y corregir las múltiples deficiencias, irregularidades y omisiones descritas en el presente informe, y abstenerse de invocar estereotipos inadecuados y discriminatorios como los identificados en las sentencias anuladas. Además, el Estado deberá iniciar de oficio una investigación sobre la actuación de los funcionarios tanto médicos como de otra índole, que cometieron directamente o contribuyeron a la materialización de las violaciones declaradas en el presente informe.

4. Disponer medidas de no repetición que incluyan la adopción de las medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para asegurar la debida capacitación a los y las funcionarios y funcionarias que entran en contacto con denuncias de violencia sexual en perjuicio de niñas y adolescentes, su investigación y enjuiciamiento, a fin de que cuenten con el entrenamiento necesario para llevar a cabo sus funciones con perspectiva de género y niñez, así como de manera conforme a los estándares desarrollados en el presente informe de fondo.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Washington D.C., USA, a los 28 días del mes de septiembre de 2019. (Firmado) Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández, Primer Vicepresidente, Antonia Urrejola, Segunda Vicepresidenta, Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Paulo Abrao, Secretario Ejecutivo, de conformidad con el artículo 49 del Reglamentos de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Paulo Abrao
Secretario Ejecutivo